



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-104/2017-P-3
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

- 1 -

TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-104/2017-P-3 (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR).

RECURRENTE: PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE: M. D. RURICO DOMÍNGUEZ DÍAZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS: YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA V SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CATORCE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

V I S T O S.- Para dar estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada el **cuatro de abril de dos mil diecinueve**, en el juicio de **amparo directo** número **899/2018** del índice de asuntos del actual Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, con número auxiliar **1096/2018**, dictada por el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region**, en la que se resolvió lo siguiente:

“UNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *********, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su Administradora Única ********* contra la sentencia de veintiocho de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, residente en Villahermosa, en el recurso de reclamación REC-104/2017-P-3, para el efecto de que dicha autoridad realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.
2. Dicte una nueva en la que:

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO REC-104/2017-P-3
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

- 2 -

a) Reitere lo relativo a la calificativa de que en el presente caso se está en presencia de un acto administrativo.

b) Considere que la parte actora señaló como acto impugnado, la negativa de las autoridades demandadas a efectuar el pago correspondiente a las facturas que amparan la entrega de productos y servicios, derivadas de las órdenes de pedidos por compra directa; lo que naturalmente califica como un acto administrativo negativo por abstención.

c) Bajo tal premisa, deberá analizar si el juicio contencioso administrativo es procedente conforme a la fracción I del artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, esto es, si la conducta omisiva atribuida a las autoridades demandadas representa una abstención de hacer lo que la ley ordena, por lo que, deberá verificar si la actora acredita los presupuestos establecidos en el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, conforme a lo expuesto en la presente ejecutoria.

d) Asimismo, deberá analizar si el juicio contencioso administrativo es procedente conforme a la fracción III del artículo 16 de Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, en el que prescinda del argumento relativo a que para la procedencia del juicio de nulidad deben existir actos o resoluciones definitivas que pongan fin al procedimiento, puesto que sí es factible promover el juicio contra actos omisivos, siempre que tengan la característica de que expresen la última voluntad de la autoridad demandada, cuestión que deberá dilucidar la responsable conforme a los lineamientos expuestos en la presente ejecutoria.

e) En el análisis que realice derivado de lo ordenado en el inciso anterior, prescinda de la exigencia realizada a la actora, consistente en que debió exhibir un contrato que esté relacionado con las facturas, puesto que es viable acreditar la adquisición directa de servicios con la presentación de los pedidos respectivos en el juicio de nulidad.

f) Hecho lo anterior, provea con libertad de jurisdicción lo conducente.”

En tal virtud, este Pleno procede a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de referencia, conforme a lo siguiente:

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día nueve de junio de dos mil catorce ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, la C. ***** , administradora única de la empresa ***** , promovió juicio contencioso administrativo, señalando como autoridades demandadas al Gobierno



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-104/2017-P-3
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

- 3 -

del Estado de Tabasco, Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, Organismo Público Descentralizado “Servicios de Salud del Estado de Tabasco”, Director del Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Juan Graham Casasús”, Director de Hospital Regional de Alta Especialidad de la Mujer, Director del Hospital Regional de Alta Especialidad de Salud Mental, Director del Hospital General de Cárdenas, Tabasco, Secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco y Director de Administración de la Secretaría de Planeación y Finanzas, y, como actos impugnados, los siguientes:

- a) “La negativa de la **SECRETARIA (sic.) DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO Y DEL ORGANISMO (sic.) PÚBLICO DESCENTRALIZADO “SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO”** a pagar el adeudo que tiene con mi representada *********, por la cantidad de **\$5'073,916.13 (CINCO MILLONES, SETENTA Y TRES MIL, NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS 13/100 M.N)**, que ampara las facturas números **A1171** de fecha 05 de Noviembre de 2012, ********* de fecha 27 de Noviembre de 2012, **A2151 (sic.)** de fecha 27 Noviembre de 2012, **A2168** de fecha 28 Noviembre de 2012, ********* de fecha 03 (sic.) de Agosto de 2012, ********* a la ********* de fecha 03 de Agosto de 2012, ********* de fecha 06 de Agosto de 2012, ********* (sic.) a la **62889** de fecha 06 de Septiembre de 2012, **61948** a la **61950** de fecha 03 de Agosto de 2012, ********* de fecha 01 de Agosto de 2012 y ********* de fecha 26 de Noviembre de 2012.
- b) La negativa de la **SECRETARIA (sic.) DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO Y DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO**, pagar el adeudo que tiene con mi representada *********, por la cantidad de **\$21'585,745.44 (VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 44/100 M.N)**, que ampara las facturas números **A2512** de fecha 13 de Diciembre de 2012 y **A2513** de fecha 13 de Diciembre de 2012, ********* todas de fecha 15 de Diciembre de 2012, ********* todas de fecha 18 de Diciembre de 2012, ********* de fecha 20 de Junio de 2012, **61474** del fecha 17 de Julio de 2012, ********* de fecha 23 de Julio de 2012.
- c) La negativa del **DIRECTOR DEL HOSPITAL DE ALTA ESPECIALIDAD “DR. GUSTAVO A. ROVIROSA PÉREZ”**, **DIRECTOR DEL HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD “DR. JUAN GRAHAM CASASUS”**, **DIRECTOR DEL HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DEL NIÑO “DR. RODOLFO NIETO PADRÓN”** **DIRECTOR DEL HOSPITAL REGIONAL DE**

ALTA ESPECIALIDAD DE LA MUJER, DIRECTOR DEL HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE SALUD MENTAL, DIRECTOR DEL HOSPITAL GENERAL DE CÁRDENAS, TABASCO, SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE TABASCO Y DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS, a pagar el adeudo que tienen con mi representada.

- d) La omisión del **SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE TABASCO** en dar trámite a las órdenes de pago que debió generar en su oportunidad.
- e) Se condene a las demandadas al pago de la cantidad que resulte por concepto de gastos financieros, en razón de haber incumplido en el pago oportuno del adeudo reclamado, en términos de lo dispuesto por el artículo 50, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco.”

2.- Con fecha **ocho de agosto de dos mil catorce**, la entonces **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto radicado bajo el número de expediente **394/2014-S-3**, se declaró incompetente para conocer del juicio propuesto por la parte actora, al estimar que de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete pero aplicable al caso, no se trataba de un acto administrativo, pues las facturas presentadas no emanaban de algún contrato administrativo, ni se adjuntó algún pedido o contrato administrativo que actualizara la competencia del tribunal, por lo que ordenó declinar la competencia al Juez Civil de Primera Instancia por tratarse de un asunto en material mercantil.

3.- A través del oficio número TCA-S-3-042/2016, de **fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis**, la entonces Magistrada de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado, remitió lo autos principales al Juez Civil de Primera Instancia en Turno.

4.- Mediante oficio número 4844, de fecha **catorce de noviembre de dos mil dieciséis**, la Juez Primero de lo Civil en el Estado, devolvió lo autos a la Tercera Sala Unitaria del entonces Tribunal Contencioso Administrativo del Estado, al haberse declarado incompetente para conocer del juicio, esto en cumplimiento a la



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-104/2017-P-3
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

- 5 -

ejecutoria dictada en el juicio de amparo 678/2016-VII, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, en la que declaró que la competencia legal surte a favor del tribunal administrativo.

5.- En proveído de **quince de diciembre de dos mil dieciséis**, la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo admitió a trámite la demanda, ordenó emplazar con la demanda a las autoridades y le otorgó el plazo de diez días para que formulara la contestación correspondiente.

6.- Inconforme con la decisión anterior, el Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, en representación de una de las autoridades demandadas en el juicio principal, mediante escrito presentado en este tribunal el día doce de enero de dos mil diecisiete, interpuso recurso de reclamación.

4.- Admitido y substanciado que fue el **recurso de reclamación** interpuesto por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanza, con fecha **veintiocho de junio de dos mil dieciocho**, el entonces Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, emitió sentencia en los términos siguientes:

“ **PRIMERO.-** Por las razones expuestas en el considerando VI de esta resolución, este Órgano Colegiado, determina declarar **inatendibles** los agravios del Recurso de Reclamación 104/2017-P-3, interpuesto por el licenciado ***** , **PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DE TABASCO**, en contra del acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, dictado por la Tercera Sala Unitaria del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, deducido del expediente número 394/2014-S-3.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando VI de esta resolución, se **revoca** el acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, dictado por la Tercera Sala Unitaria del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Tabasco (ahora Tribunal de Justicia Administrativa), contenido en el expediente número 394/2014-S-3.

TERCERO.- Conforme a los fundamentos y razones, vertidas en los Considerandos VI y VII del presente fallo, en plenitud de jurisdicción se **desecha por improcedente** la demanda promovida por la ciudadana *****
Administrador Único de la empresa *****

CUARTO.- Remítase mediante atento oficio copias certificadas de la presente resolución al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, para su debido conocimiento dentro del Juicio de amparo 988/2018-IX-M.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, 103, 104 y 105 de la anterior Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, y una vez que cause ejecutoria la misma, con atento oficio devuélvanse los autos a la Sala de origen, para los efectos legales correspondientes, archivándose el presente Toca como asunto total y legalmente concluido.- **Cúmplase.**”

5.- El fallo que antecede fue impugnado por la parte actora vía juicio de amparo directo, mismo que tramitado y remitido que fue, quedó radicado con el número **A.D. 899/2018** del índice de asuntos del actual **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, órgano que a su vez remitió el asunto al **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region**, para su resolución, bajo el número auxiliar **1096/2018**, por lo que con fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, emitió la ejecutoria correspondiente en el sentido de **amparar y proteger** a la parte actora quejosa, para los efectos ahí precisados; por lo que, como principio de ejecución, mediante acuerdo aprobado en la **XVI Sesión Ordinaria** celebrada el veintitrés de abril de dos mil diecinueve, el Pleno de la Sala Superior de este tribunal dejó sin efectos la sentencia de veintiocho de junio de dos mil dieciocho, reasignó el asunto al actual Magistrado titular de la Segunda Ponencia, M. D. Rurico Domínguez Mayo y ordenó turnar los autos, a fin de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, lo cual así realizó; hecho lo anterior y atendiendo a los razonamientos expuestos en dicha ejecutoria, a continuación se dará cumplimiento a la misma, en los términos que se exponen:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- TÉRMINOS DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.-

El Tribunal de Alzada determinó otorgar el amparo y protección a la quejosa, con base en las consideraciones siguientes (se transcribe en la parte que interesa):



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-104/2017-P-3
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

- 7 -

“OCTAVO. ESTUDIO. Los conceptos de violación son fundados, lo que se estiman así, en atención a la causa de pedir que en ellos se contiene, de manera necesaria, para que este Tribunal proceda al estudio correspondiente.

Como aspecto preliminar se precisa que, el quince de julio de dos mil diecisiete, se publicaron en El Periódico Oficial del Estado de Tabasco, diversas reformas a la Ley de Justicia Administrativa para esa entidad federativa, y de conformidad con el párrafo segundo transitorio de esa ley, los juicios contenciosos administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, deberán concluirse conforme a ese mismo ordenamiento.

En ese sentido, si en la especie, el juicio contencioso administrativo, del cual emana el acto aquí reclamado inició en el mes de junio de dos mil catorce, entonces, el asunto se analizará conforme a las disposiciones contenidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete.

Cabe mencionar que por cuestión de método, los conceptos de violación, serán analizados en un orden diverso al propuesto.

Cobra aplicación la tesis jurisprudencial **(IV Región) 2o. J/5 (10ª.)** emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, que se comparte, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Abril de 2016, Libro 29, Tomo III, Materia Común, página 2018, de rubro y texto:

‘CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. (Se transcribe)’

En los argumentos hechos valer en la demanda de amparo, el inconforme esgrime lo siguiente:

En la resolución reclamada la responsable concluye que en el caso se colma la hipótesis de improcedencia contenida en la fracción VIII del artículo 42, en relación con el numeral 16, fracción III, ambos de la anterior Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, sin explicar y exponer el porqué, pues no basta con invocar

un precepto normativo para determinar que no procede el juicio contencioso, sino por el contrario debe señalarse con precisión y exactitud las circunstancias y razones por las cuales consideró el Pleno responsable para encuadrarla en el caso, y al no haberlo hecho así viola el artículo 16 constitucional que impone a todas las autoridades el deber de motivar y fundamentar sus actos.

Todo acto materia de adquisiciones celebrado con arreglo a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, no necesariamente puede ser formalizado a través de un contrato, pues el artículo 2, fracción XIV, permite que se efectúen pedidos mediante adjudicación directa, es decir, no siempre a través de un contrato administrativo, para reclamar la obligación de pago, pues para ello, existen otros medios de prueba que lo acreditan, como las órdenes de pedidos, notas de remisiones, calendarización de entrega de los productos alimenticios, facturas que amparan la operación de compraventa, las cuales presuponen la existencia de un contrato o convenio administrativo; por lo que, en virtud de que la actora, aquí quejosa, reclama la omisión de pago de diversas facturas derivadas de la compra directa que realizaron las demandadas a la moral actora en su carácter de proveedora del Gobierno del Estado de Tabasco, a efecto de que las dependencias beneficiadas cumplieran con sus atribuciones estatales para el aseguramiento de un servicio público o utilidad social, es por ello que procede la demanda de nulidad.

Contrario a lo que arguye la responsable, la sola presentación de las órdenes de pedido, notas de remisiones, facturas que amparan la operación de compraventa y los diversos documentos que anexó a su demanda, entre los que se encuentra el reconocimiento de los adeudos de los pagos reclamados a las demandadas, constituyen un acto administrativo que puede reclamarse a través del juicio contencioso administrativo conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa y el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Estado de Tabasco, último precepto, que establece plazo para el pago cuando los proveedores presentan sus facturas, pago que en caso de no efectuar la responsable en el término de treinta días, se deberá reclamar a través del juicio contencioso administrativo, pues la prestación reclamada es la omisión de pago de diversas facturas originales con motivo de una compra directa.

El acto impugnado encuadra dentro de la hipótesis legal establecida por el legislador en la fracción I del artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, toda vez que las demandadas ordenaron no pagarle a la moral quejosa el producto que



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-104/2017-P-3
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

- 9 -

solicitaron mediante las órdenes de pedido por compra directa (medicamento, material de curación e instrumental médico, quirúrgico, materiales accesorios y suministros médicos, entre otros productos).

La negativa y omisión del cumplimiento de la obligación de pago de lo reclamado en la demanda de nulidad, sí es un acto que afecta la esfera jurídica de la parte actora en el controvertido de origen, porque las demandadas ordenaron no pagarle el producto que recibieron a su entera satisfacción, que utilizaron y que se niegan a pagar.

Es procedente el juicio contencioso administrativo que promovió la parte actora, aquí quejosa, conforme a lo previsto en la fracción III del artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, porque si bien es cierto, que no existe una resolución en el sentido material, si existe una determinación de hecho por la autoridad de no realizar el pago de los productos médicos que adquirió a través de un procedimiento mediante el cual se fincan pedidos o celebran contratos de manera directa, y más aún, porque el incumplimiento u omisiones que reclamó la actora en el expediente de origen son impugnables a través del juicio contencioso administrativo, porque se reclama el hecho de que las demandadas se han negado a pagar las facturas derivadas de órdenes de pedidos que amparan los materiales médicos y quirúrgicos que fueron debidamente entregados conforme a lo que establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco.

En el juicio contencioso promovido por la aquí quejosa es procedente, toda vez que encuadra en las fracciones II y III del artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, debido a que el acto administrativo impugnado fue cometido en agravio de la promovente del juicio de origen, porque las demandadas ordenaron no pagarle el producto solicitado mediante órdenes de pedido por compra directa, y por qué no es necesario que existan actos o resoluciones definitivas que pongan fin al procedimiento, para que se acuda al Tribunal de Justicia Administrativa a reclamar la negativa de las demandadas a pagar.

No es necesario que exhiba contrato alguno para acreditar el acto administrativo, pues al no haber exhibido los pedidos de compra directa, las facturas originales entre muchos otros documentos que exhibió, acredita la existencia de un contrato o convenio

administrativo y que ampara los pedidos que de forma directa realizaron las demandadas.

No es necesario que existan actos o resoluciones definitivas que pongan fin al procedimiento, para que se acuda al Tribunal de Justicia Administrativa a reclamar la negativa de las demandadas a pagar las facturas referidas en la demanda de nulidad.

Como se anticipó, tales argumentos sintetizados son fundados; ya que contienen la causa de pedir necesaria para que este tribunal proceda al estudio correspondiente, en atención a las consideraciones que enseguida se expondrán:

Es aplicable la jurisprudencia 109, con registro 917643, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice 2000, Tomo VI, Común, jurisprudencia SCJN página 86, de rubro y texto siguiente:

‘CONCEPTO DE VIOLACION. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. (Se transcribe)’

Bien, en el acto reclamado la autoridad responsable revocó el auto de inicio de quince de diciembre de dos mil dieciséis, dictado por la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, en los autos del juicio contencioso administrativo 394/2014-S-3, promovido por la aquí quejosa contra del Gobierno del Estado de Tabasco, y otras autoridades, bajo el argumento toral que los actos materia de adquisiciones celebrados con arreglo a la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, indefectiblemente deben ser formalizados, lo que conmina al accionante a exhibir como documento base de su acción en juicio, el contrato administrativo o pedido del cual derivó la obligación de pago, y al no hacerlo, revocó oficiosamente la admisión de la demanda, al considerar que en el caso se actualizaba la causal de improcedencia del juicio de nulidad, prevista en el artículo 42, fracción VIII, en relación con el diverso numeral 16, fracción III, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para esa entidad federativa.

Sobre el particular, debe reunir en consideración que la moral actora en el juicio de origen, aquí quejosa, acudió al juicio de nulidad a combatir lo siguiente:

´a) La negativa de la **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO Y DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO “SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO”** a pagar el



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-104/2017-P-3
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

- 11 -

adeudo que tiene con mi representada ***** , por la cantidad de **\$5´073,916.13 (CINCO MILLONES, SETENTA Y TRES MIL, NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS 13/100 M.N)**, que ampara las facturas números ***** de fecha 05 de Noviembre de ***** de fecha 27 de Noviembre de 2012, **** de fecha 27 de Noviembre de 2012, **** de fecha 28 de Noviembre de 2012, ***** de fecha 03 de Agosto de 2012, ***** de fecha 03 de Agosto de 2012, **** de fecha 06 de Agosto de 2012, ***** a la *** de fecha 06 de Septiembre de 2012, ***** a la ***** de fecha 03 de Agosto de 2012, ***** de fecha 01 de Agosto de 2012, y ***** de fecha 26 de Noviembre de 2012.

b) La negativa de la **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO Y EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO “SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO”** a pagar el adeudo que tiene con mi representada ***** , por la cantidad de **\$ 21´585,745.44 (VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 44/100 M.N)**, que ampara las facturas números *** de fecha 13 de Diciembre de 2012 y ***** de fecha 13 de Diciembre de ***** , todas de fecha 15 de Diciembre de 2012, ***** de fecha 20 de junio de 2012, **** , de fecha 17 de julio de 2012, ***** de fecha 23 de julio de 2012.

c) La negativa del **DIRECTOR DEL HOSPITAL DE ALTA ESPECIALIDAD “DR. GUSTAVO A. ROVIROSA PÉREZ”, DIRECTOR DEL HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DEL NIÑO “DR. RODOLFO NIETO PADRÓN”, DIRECTOR DEL HOSPITAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE LA MUJER, DIRECTOR DEL HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE SALUD MENTAL, DIRECTOR DEL HOSPITAL GENERAL DE CÁRDENAS, TABASCO, SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE TABASCO Y DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS,** a pagar el adeudo que tienen con mi representada.

D) La omisión del **SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE TABASCO** en dar trámite a las órdenes de pago que debió generar en su oportunidad.

c) (sic) Se condene a las demandadas al pago de la cantidad que resulte por conceptos de gastos

financieros, en razón de haber incumplido en el pago oportuno del adeudo reclamado, en términos de lo dispuesto por el artículo 50, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco...'

En el capítulo de fecha de notificación, la accionante expuso que el veintiuno de mayo de dos mil catorce, acudió ante el Director de Administración de la Secretaría de Salud, quien de manera verbal le manifestó que no había presupuesto para que se le hiciera el pago de la cantidad que se le adeudaba (foja 5 del juicio de nulidad).

En el capítulo de **hechos**, la accionante refirió que es una persona moral, legalmente constituida bajo la razón social de *********, que se dedica a la distribución de materiales de curación y medicamentos para hospitales, farmacias y laboratorios.

Indicó que se encuentra debidamente registrada en el padrón de proveedores del Gobierno del Estado de Tabasco, bajo el folio **PPGET: 152**, con fines de proveedor de vestuario médico, quirúrgico y de hospitales, reactivos y materiales para laboratorio, medicinas, vacunas y materiales de curación, accesorios e instrumental médico en general.

Posteriormente, expuso que desde el quinquenio del gobierno 2007-2012, es proveedora de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tabasco, organismo público descentralizado Servicios de Salud, así como del Gobierno de esa entidad surtiéndole a crédito medicamentos, material de curación e instrumental médico, quirúrgico, materiales accesorios y suministros médicos, entre otros productos; que las demandadas expidieron a la aquí quejosa órdenes de pedidos para que les proveyera los precitados medicamentos y materiales, los cuales fueron entregados a las unidades hospitalarias demandadas, todo ello avalado a través de las facturas (163) que se fueron emitiendo por tales entregas y notas de remisión.

Asimismo, manifestó que a partir del mes de junio de dos mil doce, los demandados empezaron a retrasarse con los pagos, pero aun así, se les siguió entregando el material que le solicitaban, dado que aún quedaban varias órdenes de pedido que surtir.

Agrega, que acudió ante el Gobierno del Estado para hacer la validación del acuerdo de las demandadas y se le expidió el formato de reporte de captura de adeudo de proveedores con los números de folios **P1924 al P1949**, de fecha ocho de enero de dos mil trece.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-104/2017-P-3
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

- 13 -

También puntualizó que no se le hacía el pago, por lo que acudió a la **Secretaría de Salud**, donde se le manifestó de manera verbal que no había suficiencia presupuestaria para que se le realizara el pago por la cantidad de **\$26´659,661.57 (veintiséis millones, seiscientos cincuenta y nueve mil seiscientos sesenta y un pesos con cincuenta y siete centavos en moneda nacional)**, lo que afecta su patrimonio.

Así, entre sus pruebas, como documentos fundatorios de la acción, la quejosa presentó:

- 1) La documental pública consistente en copia certificada de la escritura 23389.
- 2) La documental pública consistente en copia certificada de la escritura 7915.
- 3) La documental pública consistente en el registro de padrón de proveedores con folio *********, de quince de enero de dos mil catorce.
- 4) Las documentales privadas, consistentes en órdenes de pedido *********, así como 85 notas de remisión que amparan las distintas facturas exhibidas (65) para que se suministrara los medicamentos y equipos quirúrgicos solicitados, entre otros materiales.
- 5) Las documentales privadas consistentes en las orden de pedido *********, de veinte de septiembre de dos mil doce, el proyecto GC206 y diez facturas por material de curación y quirúrgico, entre otros.
- 6) La documental pública consistente en el acuse del oficio *********, de dos de octubre de dos mil trece.
- 7) La presuncional en su doble aspecto, tanto legal como humana.
- 8) La instrumental pública de actuaciones.
- 9) Las supervinientes.

En este aspecto, es importante destacar que, aun cuando no se menciona en el capítulo de pruebas de la demanda, de los instrumentos que la aquí quejosa aportó al juicio de nulidad, se aprecia la documental consistente en la minuta de trabajo para regularización de pasivos de veintinueve de octubre de dos mil doce,

visible a fojas 370 a 372, de la que se evidencia la reunión entre la apoderada legal de la impetrante y el personal directivo del **Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Gustavo A. (sic) Rovirosa Pérez”**, en la que se trató el tema del adeudo derivado de la adquisición de bienes y consumo de servicios que la quejosa suministró a dicho hospital ante la necesidad de que éste cubriera las acciones sustantivas de esta institución y, ante el reconocimiento del adeudo por parte del hospital, se generaron algunas de las facturas que precisamente se aportan como pruebas en el controvertido de origen.

Como se puede observar, la empresa aquí quejosa, acudió al juicio contencioso administrativo a demandar **la nulidad de la negativa u omisión de los entes públicos demandados de pagar adeudos derivados de las facturas que les fueron presentadas, a consecuencia de la adquisición de productos bajo la figura de órdenes de pedido necesarios para que los demandados cubrieran sus necesidades y fines para los que fueron creados, es decir, los servicios médicos y hospitalarios, en general.**

Ahora, la responsable argumentó que la negativa de pago se sustenta en diversas facturas amparadas por órdenes de pedidos y notas de remisión, pero no existía un contrato o pedido formalizado, ni una resolución de la supuesta negativa de pago, en relación a una obligación contractual, por las cantidades alegadas por la actora.

Sobre el particular, este órgano colegiado estima que el tema a dilucidar es si la quejosa tiene o no razón al argumentar en los conceptos de violación en estudio que, con la sola presentación de las facturas a las demandadas y su negativa u omisión a efectuar el pago correspondiente, puede reclamarse a través del juicio contencioso administrativo, sin necesidad de presentar contrato administrativo algún o, en virtud de que las órdenes de pedido se originaron por compra directa, lo cual encuadraría en lo previsto en los artículos 44 y 16, fracciones I y III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, en relación con el artículo 50, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de esa Entidad Federativa y, por consiguiente, contrario a lo establecido por la responsable en el acto reclamado, el juicio contencioso administrativo intentado por la aquí quejosa sea procedente.

Para resolver lo anterior, debe considerarse lo establecido en las fracciones I y III del artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, así como el artículo 44 de dicho ordenamiento legal.

Dichos preceptos establecen:



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-104/2017-P-3
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

- 15 -

'Artículo 16.- (Se transcribe)'

'Artículo 44.- (Se transcribe)'

Acorde a lo dispuesto en la fracción I del primer precepto citado, tratándose de **actos jurídico-administrativos que las autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares**, es competente el tribunal responsable, como en su oportunidad se estableció en la sentencia relativa al juicio de amparo indirecto 678/2016-VII, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Tabasco.

Aquí, es conveniente hacer énfasis en que el legislador estableció la competencia del antes llamado Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, para conocer de actos jurídico-administrativos; sin embargo, no existe limitante a que dichos actos únicamente sean de naturaleza positiva, pues de acuerdo a la teoría general del proceso, también existen los actos negativos u omisivos, y entre ellos, los negativos por abstención con efectos positivos.

Ello, toda vez que la teoría general de los actos administrativos reconoce los actos de naturaleza positiva y los de naturaleza negativa. Un acto jurídico será de carácter positivo cuando consista en una conducta comisiva, es decir, en una acción de hacer.

Por otra parte, los actos de naturaleza negativa consisten en una conducta omisiva o en una abstención de hacer lo que la ley ordena o en dejar de reconocer u otorgar lo que la norma impone; estos actos negativos se subclasifican en: a) abstenciones, b) negativas simples y c) actos prohibitivos.

Los actos negativos omisivos son abstenciones por parte de la autoridad no expresadas materialmente pero apreciables en la conducta negligente de aquélla; en cambio, los actos negativos simples son los que se expresan mediante el rechazo de la autoridad acerca de lo pedido, y finalmente, los actos prohibitivos son aquellos que implican una orden o conducta positiva de la autoridad tendiente a impedir una conducta del particular afectado.

Además, con independencia de su forma de expresión, los actos negativos pueden tener efectos positivos cuando privan el ejercicio de un derecho del gobernado,

ejemplo de ello, la omisión de pagar facturas derivadas de la entrega de productos en ellas amparados.

Tiene aplicación la tesis XXV.2o. J/1 (10a), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con registro 2013741, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 1922, la que se comparte, de rubro y texto siguientes:

‘JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA ACTOS NEGATIVOS POR ABSTENCIÓN CON EFECTOS POSITIVOS. (Se transcribe)’

Asimismo, es ilustrativa la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro 254730, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 76, Sexta Parte, página 81, que se comparte, de rubro y texto siguientes:

‘TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. COMPETENCIA Y ALCANCE DE SUS SENTENCIAS. (Se transcribe)’

A partir de esta amplia concepción de la procedencia del juicio contencioso, es procedente conceder el amparo, para el efecto de que la responsable proceda a dilucidar si en el caso el actor cumplió con los requisitos establecidos en la Ley, para corroborar si es procedente el juicio contencioso administrativo promovido en contra del acto negativo con efectos positivos impugnado.

Para ello, la autoridad responsable debe tomar en consideración que la parte actora señaló como acto impugnado, la negativa de las autoridades demandadas a efectuar el pago correspondiente a las facturas que amparan la entrega de productos y servicios médicos quirúrgicos, entre muchos otros, derivadas de las órdenes de pedidos; lo que naturalmente califica como un acto administrativo negativo por abstención.

Asimismo, deberá considerar que la conducta omisiva atribuida a las autoridades demandadas representa una abstención de hacer lo que la ley ordena o deja de reconocer u otorgar lo que la norma impone, esto es, la obligación de pagar al proveedor dentro de los treinta y cinco días naturales posteriores a la simple presentación de las facturas respectivas en el área administrativa de la contratante, conforme al artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, por lo que



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-104/2017-P-3
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

- 17 -

procederá a verificar los presupuestos establecidos en tal precepto legal, a saber:

1.- Presentación de las facturas respectivas en el área administrativa de la contratante.

2.- Que exista un exceso de treinta y cinco días naturales posteriores a dicha presentación.

Lo anterior es así, toda vez que únicamente acreditando tales presupuestos, la parte actora podrá exigir el cumplimiento del pago de facturas, ya que de esa forma, la conducta omisiva de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad de origen, encuadra en la naturaleza de negativo por abstención, lo equivaldría a un acto administrativo obligatorio reglado o vinculado, que constituye la ejecución de la ley, esto es, el cumplimiento de una obligación que la norma impone a la Administración Pública cuando se han realizado determinadas condiciones de hecho.

Lo anterior, toda vez que es obligación del actor, para ejercer la acción que intenta, acreditar que ha presentado las facturas respectivas en el área administrativa de la adquiriente de los bienes y servicios y que han transcurrido más de treinta y cinco días naturales desde esa presentación y, como consecuencia la existencia de la negativa de la autoridad demandada a su pago; esto es, la responsable deberá analizar ello conforme a las constancias que obren en autos, puesto que en los hechos de la demanda de nulidad la moral actora manifiesta que presentó las facturas base de su acción a la secretaría demandada, y que ello lo acredita con las órdenes de pedido y las notas de remisión, correspondientes a las facturas de las que reclama el pago, por lo que el análisis de dicho material probatorio lo debe realizar la responsable, ante la imposibilidad de este órgano jurisdiccional de sustituirse a la autoridad de primera instancia.

Por otro lado, la fracción III del artículo 16 de Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, establece que el tribunal es competente para conocer de las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la Administración Pública.

Para el efecto de la interpretación de dicha fracción, ha sido reiterado y constante el criterio de la Segunda Sala

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que para determinar si es o no procedente el juicio de nulidad, debe analizarse la naturaleza de la actuación administrativa de que se trata, a fin de dilucidar si constituye realmente el producto final o **voluntad definitiva de la administración pública**, que suele ser de dos formas: a) como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o b) como manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, en tanto que contenga una determinación o decisión cuyas características ocasione agravios a los gobernados.

Este criterio lo sostuvo la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal en la tesis **2ª. X/2003**, con registro 1|84733, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 336, de rubro y texto siguiente:

‘TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS”. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. (Se transcribe)’

El primer tipo de actos a los que alude la transcrita tesis son propiamente las **resoluciones administrativas**, pues tienen su antecedente en un procedimiento previo, y constituyen un acto administrativo decisorio.

En cambio, el segundo tipo de actos constituyen **actuaciones aisladas**, y su impugnabilidad se encuentra supeditada a que contengan una determinación o decisión de la autoridad, que, además, genere un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado; en otras palabras, el acto debe reunir las características de unilateralidad y la obligatoriedad.

Para determinar si se reúnen estas características, debe dilucidarse la naturaleza jurídica del acto administrativo correspondiente, como lo indicó la Segunda Sala del Alto Tribunal.

Así, como se estableció en párrafos anteriores, la parte actora señaló como acto impugnado, la negativa de las autoridades demandadas a efectuar el pago correspondiente a las facturas que amparan la entrega de los medicamentos y equipos médicos diversos, derivadas de las órdenes de pedidos; lo que naturalmente califica como un acto administrativo negativo por abstención.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-104/2017-P-3
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

- 19 -

Ahora, de determinarse se esa negativa refleja la última voluntad oficial, esto es, si se cumple con los presupuestos legales para acudir ante el tribunal de lo contencioso a impugnar su nulidad, deberá declararse la procedencia del juicio contencioso promovido por la aquí quejosa.

De ahí, que la autoridad responsable deberá realizar el mismo análisis al que se le delimitó para que se pronuncie sobre la procedencia del juicio contencioso conforme a lo establecido en la fracción I del artículo 16 de Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, conforme a lo expuesto en líneas anteriores, esto es, deberá considerar que para que la conducta omisiva atribuida a las autoridades demandadas sea considerada como la voluntad última del ente público, se deben cumplir los presupuestos establecidos en el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, es decir, el actor debe acreditar que presentó las facturas ante la demandada y que transcurrió en exceso más de treinta y cinco días naturales posteriores a esa presentación.

Lo anterior es así, pues de considerar lo contrario, podría llegarse al absurdo de que cualquier omisión de las autoridades administrativas puede ser impugnada en el juicio contencioso administrativo y, en ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue clara en establecer que cuando se reclamen actos aislados, que por su naturaleza y características no requieren de un procedimiento que les anteceda, dichos actos deben reflejar la última voluntad oficial de la autoridad; **de ahí, que si la obligación de pago de facturas surge con su simple presentación ante el área administrativa correspondiente y que hayan transcurrido treinta y cinco días naturales, debe decirse que cuando se actualicen ambos requisitos, nace la obligación por ley de la autoridad a pagar, y si no lo hiciera, se estaría ante su última voluntad.**

Es pertinente aclarar, que el supuesto en análisis es distinto al de la negativa ficta, toda vez que para que exista tal figura jurídica, es necesaria una solicitud, y que haya un silencio de la autoridad durante el plazo establecido por la ley, circunstancias muy distintas, cuando la ley exige únicamente la simple presentación de facturas y el transcurso de treinta y cinco días, para que exista una obligación de hacer de la autoridad.

Con base en lo anterior, asiste razón a la moral quejosa cuando aduce que no es necesario que existan actos o resoluciones definitivas que pongan fin al procedimiento para que sea procedente acudir al tribunal de lo contencioso, puesto que, como se vio, si es procedente promover el juicio contra actos omisivos, siempre que tengan la característica de que expresen la última voluntad de la autoridad demandada, cuestión que deberá dilucidar la responsable conforme a los lineamientos expuestos.

Por otra parte, también asiste razón a la moral quejosa cuando refiere que es incorrecto lo argumentado por la responsable en la resolución reclamada, referente a que es necesario exhibir un contrato relacionado con las facturas de las cuales impugna la negativa de su pago; ya que, contrario a ello, todo acto materia de adquisiciones celebrado con arreglo a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, no necesariamente puede ser formalizado a través de un contrato, pues dicho ordenamiento permite a las demandadas la adjudicación directa sin llevar a cabo licitaciones públicas o simplificadas, de ahí que existan otras formas de comprobar la existencia de compras directas para adquirir productos y realizar pedidos.

Para demostrar lo anterior, es importante señalar que derivado de su actuación como autoridad, el Estado tiene como finalidad, entre otras cuestiones, satisfacer las necesidades colectivas, de acuerdo con lo que establece la ley; sin embargo, dado que no puede realizar por sí mismo todas las encomiendas esenciales para satisfacer las necesidades de la colectividad, debe recurrir a la colaboración de los particulares, ya sea de manera voluntaria o forzosa.

Precisamente, mediante la celebración de contratos administrativos, el Estado, a través de la Administración Pública, solicita la colaboración de los particulares para satisfacer un interés general, cuya gestación y ejecución se rigen por procedimientos de derecho público.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 292/2017, estableció que los contratos administrativos son aquellos celebrados entre un particular o varios y la Administración Pública, en ejercicio de su función pública, para satisfacer el interés público o con fines de utilidad pública, con sujeción a un régimen exorbitante del derecho privado.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-104/2017-P-3
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

- 21 -

En contraste, estableció que no se considerarán contratos administrativos aquellos que se celebren: I) entre particulares; II) entre personas de derecho público del propio Estado; y III) por personas de derecho público, sin implicar el ejercicio de función administrativa, sin satisfacer el interés público o sin sujetarse a un régimen exorbitante del derecho privado.

De lo anterior, concluyó que los contratos administrativos cumplen con los siguientes requisitos: **a)** se celebran entre un órgano del poder público, en ejercicio de sus funciones administrativas, y un particular; **b)** tienen una finalidad de orden público, identificada también como utilidad pública o utilidad social; y **c)** tienen un régimen exorbitante en comparación con el derecho civil.

De igual manera, indicó que siempre que la finalidad del contrato esté íntimamente vinculada al cumplimiento de las atribuciones del Estado, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, se entiende que se está en presencia de un contrato administrativo.

En este sentido, definió que un contrato celebrado entre la Administración Pública, en cumplimiento a sus atribuciones del Estado, y un particular que tenga por objeto la satisfacción de necesidades colectivas, se deberá considerar como un contrato administrativo.

En dicha ejecutoria la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal del país también definió que el incumplimiento de pago es una consecuencia de la celebración del contrato administrativo, por ende, comparte la naturaleza del contrato del cual deriva, y si en este caso, la falta de pago deriva de la celebración de contratos administrativos, aquélla comparte la naturaleza de los acuerdos que le dieron origen. En virtud de que el incumplimiento de pago reclamado es de naturaleza administrativa, luego, el juicio que procede para reclamar esa falta de pago debe ser en materia administrativa.

Dicha ejecutoria dio lugar a la emisión de la jurisprudencia 2a/J. 14/2018 (10a), número de registro 2016318, publicada en la tesis 1284, Libro 52, Tomo II, correspondiente al mes de marzo de 2018, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Décima Época, que dice:

'CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.(Se transcribe)'

En el particular, la parte actora en el juicio contencioso señaló como acto administrativo origen de agravio la omisión de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, y otras autoridades de realizar el pago de diversas facturas, amparadas por órdenes de pedidos o compras directas que el citado organismo les requirió para cumplir los fines para los que fue creado, esto es, brindar a la población de esa entidad, los servicios médicos y hospitalarios necesarios atinentes a la seguridad social de los pobladores y, apoyó su reclamo en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco.

Cabe decir, que respecto a la adquisición directa, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, establece lo siguiente:

'Artículo 2.- (Se transcribe)'

'Artículo 22.- (Se transcribe)'

'Artículo 34.- (Se transcribe)'

'Artículo 39.- (Se transcribe)'

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de servicios del Estado de Tabasco, establece lo siguiente:

'Artículo 48.- (Se transcribe)'

'Artículo 49.- (Se transcribe)'

'Artículo 50.- (Se transcribe)'

'Artículo 51.- (Se transcribe)'

De lo producido se obtiene que, las dependencias de gobierno del Estado de Tabasco podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, mediante adquisición directa, cuya realización será mediante solicitud debidamente fundada y motivada, que autorice el comité de compras, de ahí, que podrán, bajo su responsabilidad, fincar pedidos o celebrar contratos de manera directa sin llevar a cabo las licitaciones que se establecen en los artículos 21 y 22, fracciones I a III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, entre otros casos, en el supuesto que existan circunstancias que puedan provocar trastornos graves, pérdidas o costos adicionales importantes a la dependencia, órgano o entidad, o bien, cuando se peligren los servicios públicos y la salubridad.

Asimismo, del reglamento de la Ley en comento se advierte que las dependencias que lleven a cabo el procedimiento de adjudicación directa en los casos



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-104/2017-P-3
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

- 23 -

previstos en la Ley, deberán realizar su dictamen respectivo, el cual deberá cumplir con los requisitos descritos en el artículo 49 del citado Reglamento.

De ahí, este tribunal estima que para la realización de una prestación de servicios por adquisición directa, únicamente es necesaria la existencia de un dictamen previo realizado por la dependencia, órgano o entidad estatal o municipal, la que debe cumplir con diversos requisitos, puesto que las dependencias pueden ejercer la adquisición directa mediante pedidos o la celebración de contratos, por lo que le asiste la razón a la quejosa, en cuanto a que la responsable se extralimitó al exigir la exhibición de un contrato relacionado con las facturas cuya negativa de pago reclamó en el controvertido de origen, pues la Ley no exige la existencia de un contrato, puesto que también se puede acreditar la adjudicación directa mediante los pedidos realizados por las demandadas.

En tales circunstancias, la responsable deberá prescindir de la exigencia realizada a la actora, consistente en que ésta debió exhibir un contrato que esté relacionado con las facturas, puesto que, como se vio, si es viable acreditar la adquisición directa con la presentación de los pedidos respectivos en el juicio de nulidad, tal como lo argumenta la quejosa en los conceptos de violación en estudio.

Por lo que, el estudio que realice la responsable respecto a que si el juicio contencioso administrativo promovido por la aquí quejosa es procedente o no, conforme a la fracción III del artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, se limitará a verificar si la negativa reclamada es una resolución que refleja la última voluntad de la autoridad, y una vez superado dicho estudio, si fuese el caso, deberá exhibir únicamente que se encuentre acreditada la presentación de pedidos realizados por las demandadas sobre el medicamento, material de curación, instrumentos médicos, quirúrgicos, entre otros, que, a decir de la actora, les proporcionó.

NOVENO.- Bajo las relatadas consideraciones, son **fundados** los argumentos hechos valer en los conceptos de violación en estudio, formulados por la quejosa que sostiene la ilegalidad del desechamiento de su demanda de nulidad por las razones aducidas.

Cabe mencionar que en términos similares se resolvió el juicio de amparo directo 900/2018 del índice del Tribunal Colegiado Auxiliado (auxiliar 1143/2018), aprobado por unanimidad de votos, en sesión plenaria de veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

DECISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. En las relatadas condiciones, lo que procede es **conceder** el amparo y protección de la Justicia Federal a la moral quejosa ***** , por conducto de su **Administradora Única** ***** , para el efecto de que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, realice lo siguiente:

1.- Deje insubsistente la sentencia reclamada.

2.- Dicte una nueva en la que:

a) Reitere lo relativo a la calificativa de que en el presente caso se está en presencia de un acto administrativo.

b) Considere que la parte actora señaló como acto impugnado, la negativa de las autoridades demandadas a efectuar el pago correspondiente a las facturas que amparan la entrega de productos, derivadas de las **órdenes de pedidos por compra directa**; lo que naturalmente califica como un acto administrativo negativo por abstención.

c) Bajo tal premisa, deberá analizar si el juicio contencioso administrativo es procedente conforme a la fracción I del artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, esto es, si la conducta omisiva atribuida a las autoridades demandadas representa una abstención de hacer lo que la ley ordena, por lo que, deberá verificar si la actora acredita los presupuestos establecidos en el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, conforme a lo expuesto en la presente ejecutoria.

d) Asimismo, deberá analizar si el juicio contencioso administrativo es procedente conforme a la fracción III del artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, en el que prescinda del argumento relativo a que para la procedencia del juicio de nulidad deben existir actos o resoluciones definitivas que pongan fin al procedimiento, puesto que sí es factible promover el juicio contra actos omisivos, siempre que tengan la característica de que expresen la última voluntad de la autoridad demandada, cuestión que deberá dilucidar la responsable conforme a los lineamientos expuestos en la presente ejecutoria.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-104/2017-P-3
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

- 25 -

e) En el análisis que realice derivado de lo ordenado en inciso anterior, prescinda de la exigencia realizada a la actora, consistente en que ésta debió exhibir un contrato que esté relacionado con las facturas, puesto que es viable acreditar la adquisición directa de productos con la presentación de los pedidos respectivos en el juicio de nulidad.

f) Hecho lo anterior, provea con libertad de jurisdicción lo conducente.

La concesión del amparo en los términos anteriores, hace innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación expuestos por la quejosa, pues aun cuando se examinaran tales motivos de disenso no podría obtener mayor beneficio del ya obtenido.

Cobra exacta aplicación y robustece lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, séptima época, número de registro 387680, página 8, cuyo rubro y texto señalan:

‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. (Se transcribe)’.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo,

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***
*****, por conducto de su
Administradora Única *****
contra la sentencia de veintiocho de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, residente en Villahermosa, en el recurso de reclamación REC-104/2017-P-3, para el efecto de que dicha autoridad realice lo siguiente:**

1.- Deje insubsistente la sentencia reclamada.

2.- Dicte una nueva en la que:

a) Reitere lo relativo a la calificativa de que en el presente caso se está en presencia de un acto administrativo.

b) Considere que la parte actora señaló como acto impugnado, la negativa de las autoridades demandadas a efectuar el pago correspondiente a las facturas que amparan la entrega de productos y

servicios, derivadas de las órdenes de pedidos por compra directa; lo que naturalmente califica como un acto administrativo negativo por abstención.

c) Bajo tal premisa, deberá analizar si el juicio contencioso administrativo es procedente conforme a la fracción I del artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, esto es, si la conducta omisiva atribuida a las autoridades demandadas representa una abstención de hacer lo que la ley ordena, por lo que, deberá verificar si la actora acredita los presupuestos establecidos en el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, conforme a lo expuesto en la presente ejecutoria.

d) Asimismo, deberá analizar si el juicio contencioso administrativo es procedente conforme a la fracción III del artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, en el que prescinda del argumento relativo a que para la procedencia del juicio de nulidad deben existir actos o resoluciones definitivas que pongan fin al procedimiento, puesto que sí es factible promover el juicio contra actos omisivos, siempre que tengan la característica de que expresen la última voluntad de la autoridad demandada, cuestión que deberá dilucidar la responsable conforme a los lineamientos expuestos en la presente ejecutoria.

e) En el análisis que realice derivado de lo ordenado en el inciso anterior, prescinda de la exigencia a la actora, consistente en que ésta debió exhibir un contrato que esté relacionado con las facturas, puesto que es viable acreditar la adquisición directa de servicios con la presentación de los pedidos respectivos en el juicio de nulidad.

f) Hecho lo anterior, provea con libertad de jurisdicción lo conducente.

(El subrayado y negritas son nuestros)

SEGUNDO.- CUMPLIMIENTO AL PUNTO 1 DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.- De conformidad con los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta, en específico, lo ordenado en el numeral 1 del último considerando de dicha ejecutoria, este Pleno de la Sala Superior en la XVI Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de abril de dos mil diecinueve, dejó sin efectos la sentencia de veintiocho de junio de dos mil dieciocho emitida en el toca de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-104/2017-P-3
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

- 27 -

reclamación REC-104/2017-P-3 (reassignado al actual titular de la Segunda Ponencia), cuyo contenido se informó al ahora Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, mediante oficio número **TJA-SGA-663/2019** de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve; por lo que a continuación se procede a emitir una nueva sentencia, en los términos que se exponen.

TERCERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, así como con fundamento en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor.

CUARTO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en el primer párrafo del numeral 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa aplicable al caso, en virtud de que el recurrente se inconforma del auto de fecha **quince de diciembre de dos mil dieciséis**, a través del cual la entonces **Tercera** Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco admitió la demanda.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los **tres días** hábiles siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el primer párrafo del citado artículo 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, considerando que la autoridad recurrente fue notificada del acuerdo recurrido el seis de enero de dos mil diecisiete y presentó su recurso el día doce de enero de

dos mil diecisiete, es decir, dentro del plazo que transcurrió del diez al doce del mismo mes y año¹.

QUINTO.- CUMPLIMIENTO AL PUNTO 2 DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.- CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.- En acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta dictada en el toca **A.D. 899/2018, (expediente auxiliar 1096/2018)**, en específico, lo ordenado en el numeral **2** del último considerando, se procede a realizar el siguiente pronunciamiento, **en los estrictos términos ordenados por el Tribunal de Alzada, al tenor de lo que a continuación se expone:**

En observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procede al estudio de los agravios del recurso de reclamación hechos valer por el recurrente en el juicio contencioso administrativo número **394/2014-S-3**, siendo que, en síntesis, manifestó lo siguiente:

- Que le causa agravio a su representada el acuerdo de quince de diciembre de dos mil dieciséis, específicamente los puntos I y II, en los cuales la Sala acepta la competencia para analizar el asunto, aunado a que admite a trámite la demanda; ya que, el recurrente estima que la Sala de Origen pasó por alto el hecho de que el acto reclamado no afectó el interés legítimo del actor en el juicio, esto debido a que lo reclamado se puede observar que no es imputable a su representada, en razón de que lo reclamado es la negativa por parte de la Secretaría de Salud, del Organismo Público Descentralizado “Servicios de Salud del Estado de Tabasco”, del Director del Hospital de Alta Especialidad “Dr. Gustavo A. Rovirosa Pérez”, Director del Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Juan Graham Casasús”, y demás autoridades señaladas en la demanda, de pagar el supuesto adeudo que tienen con la actora, más no así algún acto que la Secretaría de

¹ Descontándose de dicho término los días siete y ocho de enero dos mil diecisiete, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en los artículos 28 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 32 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco y 4 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, entonces vigentes.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-104/2017-P-3
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

- 29 -

Planeación y Finanzas haya realizado o con el que haya afectado los intereses legítimos del actor, además que la empresa actora no prestó servicios para esa autoridad.

- Que el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Tabasco, no es competente para estudiar el asunto en cuestión, ya que éste no encuadra en ninguno de los supuestos señalados en el artículo 16 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- Que los actos reclamados por la actora a la autoridad que representa no encuadran en la fracción I del artículo 16 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, ya que su representada no ha emitido un acto en agravio al particular y que lo solicita de ésta es a futuro, asimismo, que tampoco se relaciona con la fracción II de dicho numeral pues no es una resolución administrativa en materia fiscal y tampoco con la fracción III, por no existir un resolución respecto de contratos celebrados entre la actora y la administración pública, así como que lo reclamado no consiste en una negativa ficta, ni se trata de una resolución en materia de responsabilidad administrativa.

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior **y en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta**, son en su conjunto **parcialmente fundados pero insuficientes** los argumentos de reclamación en estudio, de conformidad con los razonamientos que enseguida se exponen:

Del análisis al acuerdo impugnado de fecha **quince de diciembre de dos mil dieciséis**, se obtiene que la Sala de origen admitió el juicio contencioso administrativo que promovió *********, por conducto de su administradora única, bajo los razonamientos siguientes:

- Que debido al haberse devuelto los autos por la Juez Civil de Primero de lo Civil, por no haber aceptado la competencia declinada por este órgano jurisdiccional, se avocaba a conocer y substanciar el juicio contencioso promovido por la empresa actora.
- Que la ciudadana ***** , acreditó su personalidad como administradora única de la negociación ***** , teniendo por interpuesto el juicio contencioso administrativo en representación de la empresa accionante en contra de las autoridades Gobierno del Estado de Tabasco, Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, Organismo Público Descentralizado “Servicios de Salud del Estado de Tabasco”, Director del Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Juan Graham Casasús”, Director de Hospital Regional de Alta Especialidad de la Mujer, Director del Hospital Regional de Alta Especialidad de Salud Mental, Director del Hospital General de Cárdenas, Tabasco, Secretario de Planeación y Finanzas del Estado y Director de Administración de la Secretaría de Planeación y Finanzas.
- Consideró admitir la demanda en la vía y forma propuesta por la actora y por ello, ordenó el emplazamiento de las autoridades para que en el término de diez días hábiles formularan contestación a la demanda.
- Asimismo, como consecuencia de la admisión de demanda, tuvo por anunciadas las pruebas ofrecidas por la accionante y por señalado domicilio y autorizado para oír y recibir notificaciones.

Ahora bien, la actora, en la propia demanda, señaló como actos o resoluciones impugnadas, así como pretensiones perseguidas, esencialmente los siguientes:



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-104/2017-P-3
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

- 31 -

- a) “La negativa de la **SECRETARIA (sic.) DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO Y DEL ORGANISMO (sic.) PÚBLICO DESCENTRALIZADO “SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO”** a pagar el adeudo que tiene con mi representada *********, por la cantidad de **\$5'073,916.13 (CINCO MILLONES, SETENTA Y TRES MIL, NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS 13/100 M.N)**, que ampara las facturas números ********* de fecha 05 de Noviembre de 2012, ********* de fecha 27 de Noviembre de 2012, A2151 (sic.) de fecha 27 Noviembre de 2012, A2168 de fecha 28 Noviembre de 2012, ********* de fecha 03 (sic.) de Agosto de 2012, ********* a la ********* de fecha 03 de Agosto de 2012, ********* de fecha 06 de Agosto de 2012, ********* (sic.) a la ********* de fecha 06 de Septiembre de 2012, 61948 a la 61950 de fecha 03 de Agosto de 2012, ********* de fecha 01 de Agosto de 2012 y ********* de fecha 26 de Noviembre de 2012.
- b) La negativa de la **SECRETARIA (sic.) DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO Y DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO**, pagar el adeudo que tiene con mi representada *********, por la cantidad de **\$21'585,745.44 (VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 44/100 M.N)**, que ampara las facturas números A2512 de fecha 13 de Diciembre de 2012 y A2513 de fecha 13 de Diciembre de 2012, ********* todas de fecha 15 de Diciembre de 2012, *********, todas de fecha 18 de Diciembre de 2012, ********* de fecha 20 de Junio de 2012, 61474 del fecha 17 de Julio de 2012, ********* de fecha 23 de Julio de 2012.
- c) La negativa del **DIRECTOR DEL HOSPITAL DE ALTA ESPECIALIDAD “DR. GUSTAVO A. ROVIROSA PÉREZ”, DIRECTOR DEL HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD “DR. JUAN GRAHAM CASASUS”, DIRECTOR DEL HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DEL NIÑO “DR. RODOLFO NIETO PADRÓN” DIRECTOR DEL HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE LA MUJER, DIRECTOR DEL HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE SALUD MENTAL, DIRECTOR DEL HOSPITAL GENERAL DE CÁRDENAS, TABASCO, SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE TABASCO Y DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS**, a pagar el adeudo que tienen con mi representada.
- d) La omisión del **SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE TABASCO** en dar trámite a las órdenes de pago que debió generar en su oportunidad.
- e) Se condene a las demandadas al pago de la cantidad que resulte por concepto de gastos financieros, en razón de haber incumplido en el pago oportuno del adeudo reclamado, en términos de lo dispuesto por el artículo 50, de la Ley de

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO REC-104/2017-P-3
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

- 32 -

Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco.”

La accionante, en el capítulo de fecha de notificación, expuso que el veintiuno de mayo de dos mil catorce, acudió ante el Director de Administración de la Secretaría de Salud, quien de manera verbal le manifestó que no había presupuesto para que se le hiciera el pago de la cantidad que se le adeudada.

Apuntó la empresa actora en los hechos de su demanda que ***** , se encuentra debidamente registrada en el Padrón de Proveedores del Gobierno del Estado, bajo el folio número ***** , desde uno de octubre de dos mil tres, con fines de proveer vestuario médico, quirúrgico y de hospitales, reactivos y materiales para laboratorios, entre otros.

Indicó también que desde el quinquenio del gobierno 2007-2012, es proveedora de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, Organismo Público Descentralizado “Servicios de Salud del Estado de Tabasco” y Gobierno del Estado de Tabasco, surtiéndole a crédito medicamentos, material de curación e instrumental médico, quirúrgico, materiales accesorios y suministros médicos, entre otros productos; por lo cual las demandas expidieron las órdenes de pedidos, notas de remisiones y facturas amparan lo productos suministrados.

Manifestó que el personal de las demandadas firmaron y sellaron los pedidos realizados, no obstante, que a partir del mes de junio de dos mil doce, las demandadas empezaron a retrasarse con los pagos, aunque de todas maneras se les siguió entregando el material que le solicitaban.

Agregó la accionante que debido a la entrega de productos se generaron diversas facturas, las cuales fueron entregadas en tiempo y forma para su cobro ante las áreas correspondientes de las autoridades, que también acudió ante el Gobierno del Estado para hacer la validación del adeudo de las demandadas, expidiéndole el formato de reporte de captura de adeudo de proveedores con los números de folios P1924 al P1949, de fecha ocho de enero de dos mil trece.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-104/2017-P-3
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

- 33 -

También puntualizó que no se le hacía el pago del adeudo, por lo que acudió a la Secretaría de Salud, donde se le manifestó de manera verbal que no había suficiencia presupuestaria para que se le realizara el pago por la cantidad total de \$26´659,661.57 (veintiséis millones seiscientos cincuenta y nueve mil seiscientos sesenta y un pesos 57/100 M.N.), lo que afecta severamente su patrimonio.

Así, las pruebas que ofreció la parte actora de su parte, son las siguientes:

- 1) La documental pública consistente en copia certificada de la escritura ****.
- 2) La documental pública consistente en copia certificada de la escritura *****.
- 3) La documental pública consistente en el registro de padrón de proveedores con folio ***** , de quince de enero de dos mil catorce.
- 4) Las documentales privadas, consistentes en órdenes de pedido ***** , así como 85 notas de remisión que amparan las distintas facturas exhibidas (65) para que se suministrara los medicamentos y equipos quirúrgicos solicitados, entre otros materiales.
- 5) Las documentales privadas consistentes en las orden de pedido ***** , de veinte de septiembre de dos mil doce, el proyecto GC206 y treinta facturas por material de curación y quirúrgico, entre otros.
- 6) La documental pública consistente en el acuse del oficio ***** , de dos de octubre de dos mil trece.
- 7) La presuncional en su doble aspecto, tanto legal como humana.
- 8) La instrumental pública de actuaciones.
- 9) Las supervinientes.

Además, aunque la actora no lo mencione en el capítulo de pruebas de la demanda, de los documentos adjuntos a su escrito inicial

se observa la documental consistente en la minuta de trabajo para regularización de pasivos² de veintinueve de octubre de dos mil doce.

Precisado lo anterior, en primer término, es necesario indicar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis **292/2017**, estableció que los contratos administrativos son aquéllos celebrados entre un particular o varios y la Administración Pública, en ejercicio de su función pública, para satisfacer el interés público o con fines de utilidad pública, con sujeción a un régimen exorbitante del derecho privado.

En contraste, estableció que no se considerarán contratos administrativos aquéllos que se celebren: I) entre particulares; II) entre personas de derecho público del propio Estado; y, III) por personas de derecho público, sin implicar el ejercicio de la función administrativa, sin satisfacer el interés público o sin sujetarse a un régimen exorbitante del derecho privado.

De lo anterior concluyó que los contratos administrativos cumplen con los siguientes requisitos: a) se celebran entre un órgano del poder público, en ejercicio de sus funciones administrativas, y un particular; b) tienen una finalidad de orden público, identificada también como utilidad pública o utilidad social; y, c) tienen un régimen exorbitante en comparación con el derecho civil.

De igual manera, indicó que siempre que la finalidad del contrato esté íntimamente vinculada al cumplimiento de las atribuciones del Estado, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, se entiende que se está en presencia de un contrato administrativo.

En este sentido, definió que un **contrato celebrado entre la Administración Pública, en cumplimiento a las atribuciones del Estado, y un particular, que tenga por objeto la satisfacción de necesidades colectivas, se deberá considerar como un contrato**

²Visible a fojas 370 a 372 de los autos principales.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-104/2017-P-3
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

- 35 -

administrativo; también señaló que el incumplimiento de pago es una consecuencia de la celebración del contrato administrativo, por ende, comparte la naturaleza del contrato del cual deriva, y si la falta de pago deriva de la celebración de contratos administrativos, entonces, aquélla comparte la naturaleza de los acuerdos que le dieron origen; en tal virtud, si el incumplimiento de pago es de naturaleza administrativa, **luego, el juicio que procede para reclamar esa falta de pago debe ser en materia administrativa.**

Dicha ejecutoria dio lugar a la emisión de la jurisprudencia **2a./J. 14/2018 (10a.)**, que a continuación se transcribe:

**“Época: Décima Época
Registro: 2002952
Instancia: Segunda Sala
Tesis 1284, Libro 52
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Marzo de 2018
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 14/2018
Página: 1284**

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, de ahí que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene. Luego, si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte; en ese sentido, el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo. En consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos.”

Bajo esas premisas, ***en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, en específico, lo ordenado en el inciso a) del numeral 2 del último considerando, no asiste la razón*** al recurrente en la parte en la que sostiene que el **acto** reclamado por la actora no es

de **naturaleza administrativa**, ya que por partida contraria, el acto impugnado por la accionante se encuentra relacionado con el cobro de facturas, pedidos y notas de remisión derivadas de compras directas, conforme a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, siendo que, conforme a lo expuesto, la presunta falta de pago deriva de un acuerdo de índole administrativa y comparte la naturaleza del citado acuerdo que le dio origen.

En ese sentido, las cantidades reclamadas, según los hechos manifestados por el actor, *presumiblemente*, derivan de una relación administrativa, esto por virtud del origen de las adquisiciones (suministro de medicamento, material de curación e instrumental médico, quirúrgico, materiales accesorios y suministros médicos, entre otros productos, para abastecer a diferentes hospitales del Estado de Tabasco) y el destino de éstas al servicio público, al estar íntimamente vinculadas al cumplimiento de las atribuciones del Estado, lo que hace indiscutible que se está en presencia de un **acto inminentemente administrativo**, que en caso de actualizarse su procedencia, debe resolverse mediante juicio contencioso administrativo.

Conforme a lo anterior, y ***en seguimiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta***, específicamente, lo ordenado en el inciso b) del numeral 2 del último considerando, se puede decir que, según lo expuesto por la recurrente en su escrito de demanda y pruebas ofrecidas, la empresa actora acudió al juicio contencioso administrativo de origen a demandar **la nulidad de la negativa u omisión de las demandadas a pagar los adeudos derivados de las facturas que les fueron presentadas, a consecuencia de la adquisición de productos bajo la figura de compra directa; acto que califica como un acto administrativo negativo por abstención.**

Precisado ello, dado que en el juicio contencioso administrativo planteado se está ante el reclamo de la negativa por abstención u omisión *presuntamente* en el pago de diversas facturas amparadas por órdenes de pedidos extraordinarios que efectuaron las demandadas, por compra directa a la moral actora, respecto de productos médicos, de curación, quirúrgico, materiales accesorios, entre otros, entre el citado



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-104/2017-P-3
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

- 37 -

particular y un ente de la Administración Pública del Estado, como lo son organismo públicos Gobierno del Estado de Tabasco y Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, Organismo Público Descentralizado “Servicios de Salud del Estado de Tabasco”, Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Juan Graham Casasús”, Hospital Regional de Alta Especialidad de la Mujer, Hospital Regional de Alta Especialidad de Salud Mental, Hospital General de Cárdenas, Tabasco, Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, que tienen como objeto el cumplimiento de atribuciones estatales para el aseguramiento de un servicio público o utilidad social; es que este órgano jurisdiccional, **en observancia a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, específicamente, lo ordenado en los incisos c) y d) del numeral 2 del último considerando**, procederá a corroborar si se actualizan o no tales hechos, a fin de determinar si se encuadran en lo previsto por los artículos 44 y **16, fracciones I y III**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, en relación con el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, esto para determinar la **procedencia** del juicio contencioso administrativo de origen.

Así, los artículos **16, fracciones I y III**, y 44 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pero aplicable al caso, son del contenido siguiente:

“ARTÍCULO 16.- Las Salas del Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de:

I.- Los actos jurídico-administrativos que las autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares;

(...)

III.- Las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la Administración Pública;

(...)

ARTÍCULO 44.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse ante el Tribunal dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado; o en que el afectado haya tenido conocimiento de él o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor del mismo, cuando no exista notificación legalmente hecha.

La demanda podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo, si el actor tiene su domicilio fuera de la ciudad de Villahermosa, en cuyo caso se tendrá por presentada en la fecha que fue depositada en la oficina de correos.

En caso de negativa ficta, la demanda podrá presentarse conforme a lo previsto en el artículo 16, fracción IV.

Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar el juicio, se suspenderá hasta seis meses si antes no se ha aceptado el cargo de albacea.

Si el interesado reside en el extranjero y no tiene representante en el Estado, el término será de cuarenta y cinco días siguientes a la notificación del acto impugnado.”

Acorde con lo dispuesto en la fracción I del primer precepto citado, este tribunal es competente para conocer de los juicios en que se impugnen **actos jurídico-administrativos que las autoridades estatales, municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares.**

Al respecto, es conveniente hacer énfasis en que el legislador estableció la competencia de este otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, para conocer de actos jurídico-administrativos, sin que al efecto se estableciera limitante a que dichos actos únicamente sean de naturaleza positiva -entiéndase, cuando consistan en una conducta comisiva, es decir, en una acción de hacer-, pues de acuerdo a la teoría general del proceso, también existen los actos negativos u omisivos –entiéndase, dejar de hacer lo que la ley ordena o en dejar de reconocer u otorgar lo que la norma impone, actos que a su vez se subclasifican en: a) abstenciones, b) negativas simples y c) actos prohibitivos³, y entre ellos, los negativos por abstención con efectos positivos.

3 Los actos negativos omisivos son abstenciones por parte de la autoridad, no expresadas materialmente pero apreciables en la conducta negligente de aquélla; en cambio, los actos negativos simples son los que se expresan mediante el rechazo de la autoridad acerca de lo pedido, y finalmente, los actos prohibitivos son aquellos que



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-104/2017-P-3
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

- 39 -

Respecto al tema, los actos negativos pueden tener efectos positivos cuando privan el ejercicio de un derecho del gobernado, ejemplo de ello, la omisión de pagar facturas derivadas de la entrega de productos en ellas amparados.

Tiene aplicación la tesis **XXV.2o. J/1 (10a.)**, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con registro 2013741, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, febrero de dos mil diecisiete, tomo III, página 1922, de rubro y texto siguientes:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA ACTOS NEGATIVOS POR ABSTENCIÓN CON EFECTOS POSITIVOS. En términos del artículo 2o., párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio de nulidad procede contra las resoluciones administrativas previstas en el numeral 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada (correlativo del numeral 3 de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa), las cuales, para ser impugnables, deben representar la voluntad definitiva de la autoridad administrativa y ocasionar un agravio a los gobernados, pudiéndose manifestar esa voluntad final en forma aislada y a través de actos negativos por abstención con efectos positivos, esto es, los que al exteriorizarse privan del derecho subjetivo cuya titularidad se defiende en la vía contenciosa administrativa, pues no se advierte que dichas legislaciones limiten la procedencia del juicio contra actos de naturaleza positiva, o bien, resoluciones negativas simples, es decir, aquellas que se manifiestan mediante el rechazo expreso o ficto de la autoridad acerca de lo pedido. Por tanto, con apoyo en el principio in dubio pro actione, los citados preceptos deben interpretarse en el sentido de que el juicio contencioso administrativo federal también procede contra dichos actos negativos. Un ejemplo de éstos es la omisión o abstención de incrementar las prestaciones denominadas "bono de despensa" y "previsión social múltiple" a una pensión, y su existencia se corrobora con el recibo de pago correspondiente, ya que refleja la voluntad definitiva de la autoridad de negar el derecho sustantivo que pretende acreditarse, con fundamento en el artículo 57, último párrafo, parte final, de la Ley del Instituto de Seguridad Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada -cuya

implican una orden o conducta positiva de la autoridad tendiente a impedir una conducta del particular afectado.

redacción coincide con el artículo 43, tercer párrafo, del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la ley de ese organismo vigente-, por lo que contra ese acto procede el juicio contencioso administrativo, al expresar la entrega de un monto menor del que pretende el demandante.”

Asimismo, es ilustrativa la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro 254730, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 76, Sexta Parte, página 81, de rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. COMPETENCIA Y ALCANCE DE SUS SENTENCIAS. Aunque el artículo 21, fracción I, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo habla de juicios contra "actos", ello no implica que no puedan impugnarse actos negativos o abstenciones, en la misma forma en que la jurisprudencia trillada ha establecido que el juicio de amparo procede contra actos negativos o abstenciones, a pesar de que los artículos 103, fracción I, de la Constitución Federal y 1o. de la Ley de Amparo, también hablan de "actos". Además, aunque la citada fracción I del artículo 21 habla de actos de autoridad que resuelvan un expediente o den fin a una instancia, resultaría absurdo dejar la procedencia del juicio a merced del hecho de que la autoridad abra un expediente para resolverlo mediante el acto impugnado, y debe estimarse que el juicio procede contra todo acto que viene a crear una situación legal definitiva en el orden administrativo. Y una situación definitiva puede establecerse mediante una resolución, ábrase expediente o no. Y también es de notarse que aunque los artículos 77, fracción III, y 77 bis de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, hablen de nulidad de los actos impugnados, no podría pensarse que las facultades del tribunal se limitan a anular actos positivos, pues por una parte el artículo 21, fracción II, de la misma ley, habla de impugnación del acto negativo o abstención, consistente en no dar respuesta a una petición (sin distinguir entre respuesta vinculada y respuesta que proceda y en uso de arbitrio o facultades discrecionales), lo cual no es un acto positivo anulable en cuanto acto positivo; y el artículo 79 habla de una restitución en el goce de los derechos debidamente afectados o desconocidos, lo cual, por el lenguaje semejante al del artículo 80 de la Ley de Amparo, viene a dar a las sentencias del tribunal responsable un alcance semejante al que se da a las sentencias de amparo, y diferente de las sentencias de un juicio tradicional de nulidad, puesto que es de explorado derecho que las sentencias de amparo, cuando protegen contra un acto negativo o contra una abstención, sí pueden a veces tener efectos constitutivos de derechos, para lograr que las cosas sean restablecidas al orden que debieron guardar antes del acto negativo o de la abstención ilegal.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-104/2017-P-3
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

- 41 -

En ese sentido, a partir de la amplia concepción expuesta de la procedencia del juicio contencioso administrativo, este órgano jurisdiccional debe verificar si el actor cumplió con los requisitos establecidos en la ley, a fin de corroborar si es procedente el juicio contencioso administrativo promovido en contra del acto negativo con efectos positivos impugnado.

Respecto a este tema, debe considerarse que la actora señaló como acto impugnado, en síntesis, **la negativa de las autoridades demandadas a efectuar el pago correspondiente a las facturas que amparan la entrega de productos y servicios, derivadas de las órdenes de pedidos por compra directa; lo que conforme a lo expuesto califica como un acto administrativo negativo por abstención.**

En efecto, la conducta atribuida a las autoridades demandadas representa una abstención de hacer lo que la ley ordena o dejar de reconocer u otorgar lo que la norma impone, esto es, la obligación de pagar al proveedor dentro de los treinta y cinco días naturales posteriores a la simple presentación de las facturas respectivas en el área administrativa de la contratante, conforme al artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, precepto legal que es del contenido siguiente:

“Artículo 50.- La fecha de pago al proveedor que la Secretaría, dependencias, órganos y entidades estipulen en los contratos, quedará sujeta a las condiciones que establezcan las mismas; sin embargo, no podrá exceder de treinta y cinco días naturales, posteriores a la presentación de la factura respectiva en el área administrativa de la Contratante, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios en los términos del Contrato. De no cumplirse con el término anterior, se realizará el pago vencido más los gastos financieros correspondientes que se originen por el incumplimiento, a petición del Proveedor interesado, conforme al procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado de Tabasco, como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales.

Tratándose de pago indebido que haya recibido el Proveedor, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso, más los intereses correspondientes, conforme al procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado de Tabasco, como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales, desde la fecha del pago, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la Secretaría, Dependencia, Órgano o Entidad.

En caso de incumplimiento en la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, el Proveedor deberá reintegrar los anticipos que haya recibido más los intereses correspondientes, conforme a lo indicado en este artículo. Los cargos se calcularán sobre el monto del anticipo no amortizado y se computarán por días naturales, desde la fecha de su entrega, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la Secretaría, Dependencia, Órgano o Entidad.”

En ese sentido, ***en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta***, a fin de determinar si el juicio contencioso administrativo es procedente conforme a la fracción I del artículo 16 de la abogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, esto es, si la conducta omisiva atribuida a las autoridades demandadas representa una abstención de hacer lo que la ley ordena, es necesario verificar si la actora acredita los presupuestos establecidos en el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco antes transcrito, esto es, **1) haber presentado las facturas cuya omisión de pago reclama en el área administrativa de la autoridad contratante; y 2) que exista un exceso de treinta y cinco días naturales posteriores a dicha presentación.**

Lo anterior, pues únicamente acreditando tales presupuestos, la parte actora podrá exigir el cumplimiento del pago de facturas, ya que de esa forma, la conducta omisiva de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad de origen, encuadra en la naturaleza de negativo por abstención, lo que equivaldría a un acto administrativo obligatorio reglado o vinculado, que constituye la ejecución de la ley, esto es, el cumplimiento de una obligación que la norma impone a la Administración Pública cuando se han realizado determinadas condiciones de hecho.

Expuesto lo anterior, se dice que en el presente caso, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 16, fracción I, de la

**TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO REC-104/2017-P-3
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)**

- 44 -

1	A1171	336-337	05/11/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD	COPIA SIMPLE	COPIA SIMPLE	05/11/2012	10/12/2012	\$184,822.00
2	A2143	331-332	27/11/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD-1208	COPIA SIMPLE	SIN SELLO	SE PRESUME 08/01/2013 * DETALLA MÁS ADELANTE EN SENTENCIA.	12/02/2013 *SE DETALLA MÁS ADELANTE EN SENTENCIA	\$137,301.92
3	A2151	339-340	27/11/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD	COPIA SIMPLE	SIN SELLO	SE PRESUME 08/01/2013 *SE DETALLA MÁS ADELANTE EN SENTENCIA	12/02/2013 *SE DETALLA MÁS ADELANTE EN SENTENCIA	\$137,000.00
4	A2168	334	28/11/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD-1208	COPIA SIMPLE	SIN SELLO	SE PRESUME 08/01/2013 *SE DETALLA MÁS ADELANTE EN SENTENCIA.	12/02/2013 *SE DETALLA MÁS ADELANTE EN SENTENCIA	\$37,391.79
5	61978	355	03/09/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD C-5401	DUPLICADO DEL ORIGINAL	ORIGINAL	03/08/2012	07/09/2012	\$534,209.48
6	61982	356	03/09/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD C-5401	DUPLICADO DEL ORIGINAL	ORIGINAL	03/08/2012	07/09/2012	NO DATO
7	61983	357	03/09/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD-5401	DUPLICADO DEL ORIGINAL	ORIGINAL	03/08/2012	07/09/2012	NO DATO
8	61984	358	03/09/2013	ORGANISMO PÚBLICO DESENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD C-5401	DUPLICADO DEL ORIGINAL	ORIGINAL	03/08/2012	07/09/2012	\$1,347,486.14
9	61969	385	03/08/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD-5401	DUPLICADO DEL ORIGINAL	ORIGINAL	03/08/2012	07/09/2012	\$66,164.02
10	62002	359	06/08/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD C-5401	DUPLICADO DEL ORIGINAL	ORIGINAL	06/08/2012	10/09/2012	\$13,412.50
11	62876	341	06/09/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD C-1208	COPIA SIMPLE	SIN SELLO	SE PRESUME 07/09/2012 *SE DETALLA MÁS ADELANTE EN SENTENCIA.	12/10/2012 *SE DETALLA MÁS ADELANTE EN SENTENCIA.	NO DATO
12	62877	342	06/09/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD C-1208	COPIA SIMPLE	COPIA SIMPLE	07/09/2012	12/10/2012	NO DATO
13	62878	343	06/09/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD-1208	COPIA SIMPLE	COPIA SIMPLE	07/09/2012	12/10/2012	NO DATO
14	62879	344	06/09/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESENTRALIZADO DE	COPIA SIMPLE	COPIA SIMPLE	07/09/2012	12/10/2012	NO DATO



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-104/2017-P-3 (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

- 45 -

				SERVICIO DE SALUD-1208						
15	62880	345	06/09/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD C -1208	COPIA SIMPLE	COPIA SIMPLE	07/09/2012	12/10/2012	NO DATO	
16	62881	346	06/09/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD-1208	COPIA SIMPLE	COPIA SIMPLE	07/09/2012	12/10/2012	NO DATO	
17	62882	347	06/09/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD-1208	COPIA SIMPLE	COPIA SIMPLE	07/09/2012	12/10/2012	NO DATO	
18	62883	348	06/09/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD-1208	COPIA SIMPLE	COPIA SIMPLE	07/09/2012	12/10/2012	NO DATO	
19	62884	349	06/09/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD-1208	COPIA SIMPLE	COPIA SIMPLE	07/09/2012	12/10/2012	NO DATO	
20	62885	350	06/09/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD-1208	COPIA SIMPLE	COPIA SIMPLE	07/09/2012	12/10/2012	NO DATO	
21	62886	351	06/09/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD-1208	COPIA SIMPLE	COPIA SIMPLE	07/09/2012	12/10/2012	NO DATO	
22	62887	352	06/09/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD-1208	COPIA SIMPLE	COPIA SIMPLE	07/09/2012	12/10/2012	NO DATO	
23	62888	353	06/09/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD-1208	COPIA SIMPLA	COPIA SIMPLE	07/09/2012	12/10/2012	NO DATO	
24	62889	354	06/09/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD-1208	COPIA SIMPLE	COPIA SIMPLE	07/09/2012	12/10/2012	\$1,105,149.43	
25	61948	360	03/08/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD-5401	COPIA SIMPLE	COPIA SIMPLE	06/08/2012	10/09/2012	NO DATO	
26	61949	361	03/08/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD-5401	COPIA SIMPLE	COPIA SIMPLE	06/08/2012	110/09/2012	NO DATO	
27	61950	362	03/08/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD-5401	COPIA SIMPLE	COPIA SIMPLE	06/08/2012	10/09/2012	\$1,497,296.91	

**TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO REC-104/2017-P-3
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)**

- 46 -

28	61866	365	01/08/2012	ORGANISMO PÚBLICO DECENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD C-1208	COPIA SIMPLE	COPIA SIMPLE	01/08/2012	05/09/2012	\$3,730.60
29	A2116	368	26/11/2012	ORGANISMO PÚBLICO DECENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD-1208	COPIA SIMPLE	COPIA SIMPLE	26/11/2012	31/12/2012	\$9,353.54
30	A2512	239-240	13/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	COPIA SIMPLE	COPIA SIMPLE	13/12/2012	17/01/2013	\$14,303.54
31	A2513	241-242	13/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	COPIA SIMPLE	COPIA SIMPLE	13/12/2012	17/01/2013	\$2,536,654.71
32	A2577	258	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$439,879.52
33	A2578	260	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$260,811.26
34	A2579	261	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$444,650.90
35	A2580	262-263	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$83,020.91
36	A2581	264	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$433,585.14
37	A2582	265	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$439,678.36
38	A2583	266	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$265,639.72
39	A2584	267	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$281,775.99
40	A2585	268	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$266,760.33
41	A2586	269	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$217,989.33
42	A2587	270	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$109,303.48
43	A2588	271	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$374,474.00
44	A2589	272	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$472,551.00



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-104/2017-P-3 (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

- 47 -

45	A2590	273	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$791,934.00
46	A2591	274	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$13,489.50
47	A2592	275-276	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$239,347.05
48	A2593	277	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$280,138.35
49	A2594	278	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$11,357.40
50	A2595	279	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$364,406.00
51	A2596	280	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$388,445.40
52	A2597	281	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$392,708.00
53	A2598	282	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$513,154.00
54	A2599	283	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$465,340.08
55	A2600	284	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$490,897.79
56	A2601	285 A 286	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$631,903.50
57	A2602	287 A 288	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$713,324.77
58	A2603	289	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$144,313.16
59	A2604	290	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$78,474.81
60	A2605	291	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$207,234.00

**TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO REC-104/2017-P-3
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)**

- 48 -

61	A2606	292	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$22,035.50
62	A2607	293	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$11,617.62
63	A2608	294	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$262,384.00
64	A2609	295	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$32,954.44
65	A2610	296	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$71,101.62
66	A2611	297	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$70,929.48
67	A2613	298	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$58,407.51
68	A2614	299	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$151,095.22
69	A2615	300-301	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$799,498.04
70	A2616	302-303	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$315,958.60
71	A2617	304-305	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$310,262.18
72	A2618	306-307	16/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012 SIC	19/01/2013	\$97,971.05
73	A2619	308	16/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2013	19/01/2013	\$71,734.81
74	A2620	309-310	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$119,780.61
75	A2621	311	16/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012 SIC	19/01/2013	\$96,943.97
76	A2622	312	16/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	16/12/2012	20/01/2013	\$206,854.62
77	A2623	313	16/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	16/12/2012	20/01/2013	\$129,875.70



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-104/2017-P-3 (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

- 49 -

78	A2624	314	16/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	16/12/2012	20/01/2013	\$179,121.50
79	A2625	315	16/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	16/12/2012	20/01/2013	\$211,644.00
80	A2626	316	16/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	16/12/2012	20/01/2013	\$187,876.00
81	A2627	317	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$510,960.00
82	A2628	318	16/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	16/12/2012	20/01/2013	\$113,060.00
83	A2629	319	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$169,700.00
84	A2630	320	16/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	16/12/2012	20/01/2013	\$327,900.00
85	A2631	321	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$301,840.00
86	A2632	322- 323	16/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	16/12/2012	20/01/2013	\$160,289.84
87	A2633	324	16/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	16/12/2012	20/01/2013	\$175,000.00
88	A2634	325	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$19,493.25
89	A2696	243	18/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	18/12/2012	22/01/2013	\$39,526.30
90	A2698	244	18/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	18/12/2012	22/01/2013	\$158,656.68
91	A2699	245 A 257	18/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	18/12/2012	22/01/2013	\$2,899,296.72
92	60774	326	20/06/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO C-1103	COPIA SIMPLE	COPIA SIMPLE	20/06/2012	25/07/2012	\$197,396.46
93	60777	327	20/06/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO C-1103	COPIA SIMPLE	COPIA SIMPLE	20/06/2012	25/07/2012	\$312,696.25

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO REC-104/2017-P-3
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

- 50 -

94	61474	328	17/07/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO	COPIA SIMPLE	COPIA SIMPLE	17/07/2012	21/08/2012	\$7,419.71
95	61642	329	23/07/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO C-1101	COPIA SIMPLE	COPIA SIMPLE	23/07/2012	27/08/2012	\$416,917.76

Conforme a los elementos vertidos en la tabla antes inserta, se puede sostener que la empresa actora, acredita la actualización de los presupuestos establecidos en el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, esto es: 1) haber presentado las facturas cuya omisión de pago reclama en el área administrativa de la autoridad contratante; y 2) que exista un exceso de treinta y cinco días naturales posteriores a dicha presentación; **con excepción de algunas de las facturas, por las cuales no se acreditó la actualización de ambos presupuestos.**

Se dice lo anterior, pues por lo que hace al primer presupuesto, **de la revisión directa que se realiza a cada una de las facturas cuya negativa de pago pretende la demandante, se advierte lo siguiente:**

- Que las facturas número *********, cuentan con sello visible donde *presuntamente* fueron presentadas en el área contratante, el **quince de diciembre de dos mil doce.**
- Que las facturas número ********, cuentan con sello visible donde *presuntamente* fueron presentadas en el área contratante, el **trece de diciembre de dos mil doce.**
- En cuanto a las facturas número *********, que cuentan con sello visible donde *presuntamente* fueron presentadas en el área contratante, el **dieciocho de diciembre de dos mil doce.**
- Por lo que hace a las facturas número *********, que cuentan con sello visible donde *presuntamente* fueron presentadas en el área contratante, el **dieciséis de diciembre de dos mil doce.**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-104/2017-P-3
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

- 51 -

- Que las facturas número *********, cuentan con sello visible donde *presuntamente* fueron presentadas en el área contratante, el **veinte de junio de dos mil doce**.
- Respecto de la factura número *********, que cuenta con sello visible donde *presuntamente* fue presentada en el área contratante, el **diecisiete de julio de dos mil doce**.
- En cuanto a la factura número *********, que cuenta con sello visible donde *presuntamente* fue presentada en el área contratante, el **veintitrés de julio de dos mil doce**.
- Por lo que hace a la factura número *********, que cuenta con sello visible donde *presuntamente* fue presentada en el área contratante, el **cinco de noviembre de dos mil doce**.
- Que las facturas número *********, cuentan con sello visible donde *presuntamente* fueron presentadas en el área contratante, el **siete de septiembre de dos mil doce**.
- Que las facturas número ********* cuentan con sello visible donde *presuntamente* fueron presentadas en el área contratante, el **tres de agosto de dos mil doce**.
- En cuanto a las facturas número ********* que cuentan con sello visible donde *presuntamente* fueron presentadas en el área contratante, el **seis de diciembre de dos mil doce**.
- Por lo que hace a la factura número *********, que cuenta con sello visible donde *presuntamente* fue presentada en el área contratante, el **uno de agosto de dos mil doce**.

- Que la factura número *********, cuenta con sello visible donde *presuntamente* fue presentada en el área contratante, el **veintiséis de noviembre de dos mil doce**.

Por lo que de dichas documentales, se obtiene que las referidas facturas fueron *presuntamente* presentadas en el área administrativa que contrató los bienes que ahí se describen, acreditando con ello el primer presupuesto de los establecidos en el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco.

Asimismo, se procede a señalar, de las anteriores facturas enlistadas, la fecha de vencimiento del plazo, señalado por el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, el cual es al tenor siguiente:

- De las facturas número *********, el vencimiento del plazo fue en fecha **diecinueve de enero de dos mil trece**.
- De las facturas número *********, el vencimiento del plazo fue en fecha **diecisiete de enero de dos mil trece**.
- De las facturas número *********, el vencimiento del plazo fue en fecha **veintidós de enero de dos mil trece**.
- De las facturas número *********, el vencimiento del plazo fue en fecha **veintidós de enero de dos mil trece**.
- De las facturas número *********, el vencimiento del plazo fue en fecha **veinte de enero de dos mil trece**.
- De las facturas número *********, el vencimiento del plazo fue en fecha **veinticinco de julio de dos mil doce**.
- De la factura número *********, el vencimiento del plazo fue en fecha **veintiuno de agosto de dos mil doce**.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-104/2017-P-3
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

- 53 -

- De la factura número *********, el vencimiento del plazo fue en fecha **veintisiete de agosto de dos mil doce**.
- De la factura número *********, el vencimiento del plazo fue en fecha **diez de diciembre de dos mil doce**.
- De las facturas número *********, el vencimiento del plazo fue en fecha **doce de octubre de dos mil doce**.
- De las facturas número *********, el vencimiento del plazo fue en fecha **siete de septiembre de dos mil doce**.
- De las facturas número *********, el vencimiento del plazo fue en fecha **once de septiembre de dos mil doce**.
- De la factura número *********, el vencimiento del plazo fue en fecha **uno de agosto de dos mil doce**.
- De la factura número *********, el vencimiento del plazo fue en fecha **treinta y uno de diciembre de dos mil doce**.

Por lo que de lo expuesto, se obtiene que tocante a esas facturas, se acredita el **segundo presupuesto**, esto es, que existió un exceso en el plazo de treinta y cinco días naturales para que la autoridad administrativa realizara el pago por dichas facturas, toda vez que el juicio contencioso administrativo fue promovido por la accionante en fecha **nueve de junio de dos mil catorce**, excediendo entonces, por esas facturas, el referido plazo, y por tanto, configurándose la fracción I del artículo 16 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Ahora, las facturas número *********, no cuentan con sello visible en las que consten de recibido por el área contratante, no obstante, de los reportes de captura de adeudo a proveedores del Gobierno del Estado de Tabasco con folios P1926 y P1927⁴, ambos de fecha ocho de enero de dos mil trece, se infiere de los datos que capturados en los mismos adminiculados con las referidas facturas (por los montos descritos en ambos documentos, así como la referencia expresa en los reportes a las facturas número *********) que *presumiblemente* las demandadas en la fecha de emisión de los reportes de captura, ya tenían conocimiento de las facturas número *********, y por lo tanto, se *presume* que estas ya habían sido entregadas -sin que en ninguna parte de ambos documentos se encuentre alguna fecha cierta de la recepción de las facturas- por lo que es de considerarse **para efectos de computar** el plazo a que alude el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, la fecha de emisión de reportes de captura, **ocho de enero de dos mil trece**, resultando como fecha de vencimiento de dicho plazo, el **doce de febrero de dos mil trece**, y dado que el juicio contencioso administrativo fue promovido por la accionante en fecha **nueve de junio de dos mil catorce**, se tiene que había transcurrido más de los treinta y cinco días al momento de interponer el juicio, acreditando con ello ambos presupuestos del artículo 50 de la referida ley.

En lo que respecta a la factura número *********, si bien ésta no cuenta con sello visible estampado de recibido por las áreas administrativa correspondientes, también lo es que del análisis realizado a la misma se puede apreciar que en el rubro de total aparece la leyenda “continua en la siguiente factura”, leyenda que obra en las facturas con número consecutivo ********* y que comparten, por así expresamente aparecer en todas ellas (incluyendo la factura número amparando el pedido número **PE-P2147-00187/2012**, por lo que ********* se *infiere* que aunque la factura número ********* no cuenta con sello, ésta fue *presuntamente* presentada en el mismo bloque consecutivo de facturas de número *********, pues en todas ellas aparecen *presuntamente* con fecha de recibido el siete de septiembre de dos mil doce; por tanto, para **para efectos de computar** el plazo a que alude el artículo 50 de la Ley

⁴ Visibles en copia simple a fojas 330 y 333, de los autos principales.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-104/2017-P-3
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

- 55 -

de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, se considerará la fecha de **siete de septiembre de dos mil doce**, en la que *presuntamente* fue presentada la factura número ***** resultando como data de vencimiento de dicho plazo, el **doce de octubre de dos mil doce**, y dado que el juicio contencioso administrativo fue promovido por la accionante en fecha **nueve de junio de dos mil catorce**, se tiene que había transcurrido más de los treinta y cinco días al momento de interponer el juicio, acreditando con ello ambos presupuestos del artículo 50 de la referida ley.

De igual manera, se hace notar que la empresa actora en algunas partes de su demanda hace alusión de la factura número *****, sin embargo, de la lectura integral a la demanda, se desprende que la intención de la empresa no fue impugnarla, ya que en el desglose de las facturas que ofrece como pruebas no es mencionada, aunado a que de la rectificación hecha por este Pleno de las cantidades que adujo la actora reclamar en el inciso b) de actos reclamados de su demanda, que a la letra dice:

“b) La negativa de la **SECRETARIA (sic.) DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO Y DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO**, pagar el adeudo que tiene con mi representada *****, por la cantidad de **\$21'585,745.44 (VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 44/100 M.N)**, que ampara las facturas números A2512 de fecha 13 de Diciembre de 2012 y A2513 de fecha 13 de Diciembre de 2012, ***** todas de fecha 15 de Diciembre de 2012, ***** todas de fecha 18 de Diciembre de 2012, ***** de fecha 20 de Junio de 2012, **61474** del fecha 17 de Julio de 2012, ***** de fecha 23 de Julio de 2012.”

Se corroboró de las sumatoria a todas las demás facturas que se encuentran descritas en dicho inciso, que coincide con la cantidad reclamada por la empresa actora, y por lo tanto, se considera que no estuvo en el ánimo de la accionante su reclamo.

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO REC-104/2017-P-3
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

- 56 -

Para ilustrar lo anterior, se inserta tabla en la que contiene la sumatoria de las cantidades que constan en las demás facturas señaladas en el inciso b) de la demanda:

FACTURA	IMPORTE	****	\$392,708.00	****	\$96,943.97
****	\$14,303.54	****	\$513,154.00	*****	\$206,854.62
****	\$2,536,654.71	****	\$465,340.08	****	\$129,875.70
****	\$439,879.52	****	\$490,897.79	****	\$179,121.50
****	\$260,811.26	****	\$631,903.50	****	\$211,644.00
****	\$444,650.90	****	\$713,324.77	****	\$187,876.00
****	\$83,020.91	****	\$144,313.16	****	\$510,960.00
****	\$433,585.14	****	\$78,474.81	****	\$113,060.00
****	\$439,678.36	****	\$207,234.00	****	\$169,700.00
****	\$265,639.72	****	\$22,035.50	****	\$327,900.00
****	\$281,775.99	****	\$11,617.62	****	\$301,840.00
****	\$266,760.33	****	\$262,384.00	****	\$160,289.84
****	\$217,989.33	****	\$32,954.44	****	\$175,000.00
****	\$109,303.48	****	\$71,101.62	****	\$19,493.25
****	\$374,474.00	****	\$70,929.48	****	\$39,526.30
****	\$472,551.00	****	\$58,407.51	****	\$158,656.68
****	\$791,934.00	****	\$151,095.22	****	\$2,899,296.72
****	\$13,489.50	****	\$799,498.04	****	\$197,396.46
****	\$239,347.05	****	\$315,958.60	****	\$312,696.25
****	\$280,138.35	****	\$310,262.18	****	\$7,419.71
****	\$11,357.40	****	\$97,971.05	****	\$416,917.76
****	\$364,406.00	****	\$71,734.81	TOTAL	\$21,585,745.44



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-104/2017-P-3
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

- 57 -

****	\$388,445.40	****	\$119,780.61
------	--------------	------	--------------

Asimismo, de la revisión practicada a los autos se puede observar que esta factura no fue agregada a los documentos que anexó la accionante a su demanda, tal como se corrobora de la constancia y reporte de asignación de las demandadas a la sala, turnada por la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal⁵, así como del punto III del acuerdo recurrido, donde se tuvieron por anunciadas las pruebas de la parte actora, por lo que en esa proporción, es **materialmente imposible** analizar la actualización de los presupuestos establecidos en el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, en lo que hace a citada factura, además que ninguna afectación le incide a la demandante al haber corroborado coincidir la cantidad reclamada en el inciso b) de su demanda con las otras facturas ahí mencionadas.

Concluyendo que de las facturas número ****, se acreditan los presupuestos del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, y por lo tanto se configuran la negativa por abstención.

Ahora, la fracción III del artículo 16 de Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, establece que el tribunal es competente para conocer de las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la administración pública.

Así, para el efecto de la interpretación de dicha fracción, es preciso señalar que ha sido reiterado y constante el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que para determinar si es o no procedente el juicio contencioso administrativo, debe analizarse la naturaleza de la actuación administrativa de que se trata, a fin de dilucidar si constituye realmente

⁵ Obra a folio 389 del expediente principal.

el producto final o **voluntad definitiva de la administración pública**, que suele ser de dos formas: **a)** como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o **b)** como manifestación aislada que por su naturaleza y características, no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, en tanto que contenga una determinación o decisión cuyas características ocasionen agravios a los gobernados.

Este criterio lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis **2a. X/2003**, con registro 184733, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, febrero de dos mil tres, página 336, de rubro y texto siguiente:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-104/2017-P-3
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

- 59 -

Así, el primer tipo de actos a los que alude la transcrita tesis son propiamente las **resoluciones administrativas**, pues tienen su antecedente en un procedimiento previo, y constituyen un acto administrativo decisorio.

En cambio, el segundo tipo de actos constituyen **actuaciones aisladas** y su impugnabilidad se encuentra supeditada a que contengan una determinación o decisión de la autoridad, que, además, genere un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado; en otras palabras, el acto debe reunir las características de unilateralidad y la obligatoriedad

Para determinar si se reúnen estas características, debe dilucidarse la naturaleza jurídica del acto administrativo correspondiente, como lo indicó la Segunda Sala del alto tribunal.

Así, como se estableció en párrafos anteriores, la parte actora señaló como acto impugnado, **la negativa de las autoridades demandadas a efectuar el pago correspondiente a las facturas que amparan la entrega de productos y servicios, derivadas de las órdenes de pedidos por compra directa; lo que naturalmente califica como un acto administrativo negativo por abstención.**

En ese sentido, ***para dar cumplimiento a la ejecutoria que se cumplimenta***, se procede a determinar si el juicio contencioso administrativo es procedente conforme a la fracción III del artículo 16 de la abogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, esto es, si la conducta omisiva atribuida a las autoridades demandadas constituye la voluntad última del ente público, en principio, es necesario verificar la acreditación de los presupuestos establecidos en el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco antes transcrito, esto es: **1) que el actor acredite haber presentado las facturas cuya omisión de pago reclama en el área administrativa de la autoridad contratante; y 2) que exista un exceso de treinta y cinco días naturales posteriores a dicha presentación.**

Lo anterior, pues considerar lo contrario, implicaría que cualquier omisión de las autoridades administrativas puede ser impugnada en el juicio contencioso administrativo, siendo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue clara en establecer que cuando se reclamen actos aislados, que por su naturaleza y características no requieren de un procedimiento que le anteceda, dicho acto debe reflejar la última voluntad oficial de la autoridad; **de ahí, que si la obligación de pago de facturas surge con su simple presentación ante el área administrativa correspondiente y que hayan transcurrido treinta y cinco días naturales, debe decirse que cuando se actualicen ambos requisitos, nace la obligación por ley de la autoridad a pagar, y si no lo hiciera, se estaría ante su última voluntad.**

Adicionalmente, ***en estricta observancia a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta***, específicamente, lo ordenado en el inciso e) del numeral 2 del último considerando, no es necesario exhibir un contrato administrativo relacionado con las facturas de las cuales impugna la negativa de su pago, pues no todo acto en materia de adquisiciones celebrado con arreglo a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, debe ser formalizado a través de un contrato administrativo, siendo que dicho ordenamiento permite a las demandadas la adjudicación directa, sin necesidad de llevar a cabo licitaciones públicas o simplificadas, de ahí que existan otras formas de comprobar la existencia de compras directas para adquirir productos y realizar pedidos.

En efecto, se reitera que la parte actora en el juicio contencioso administrativo de origen, señaló como acto administrativo impugnado la negativa de las autoridades demandadas a efectuar el pago correspondiente a las facturas que amparan la entrega de productos y servicios, derivadas de órdenes de pedidos por compra directa, y apoyó su impugnación en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco.

Cabe decir que, respecto a la adquisición directa, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tabasco, establece lo siguiente (se transcriben los artículos que interesan):



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-104/2017-P-3
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

- 61 -

“**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XIV. Adjudicación Directa: Procedimiento por el cual se fincan pedidos o celebran contratos de manera directa, hasta por el monto establecido en el Reglamento de esta Ley, sin llevar a cabo licitaciones públicas o simplificadas, bajo la responsabilidad de las dependencias, órganos o entidades, siempre que se cumplan las condiciones que para ello establece esta Ley;

(...)

Artículo 22.- La Secretaría, dependencias, órganos y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, mediante los procedimientos que a continuación se señalan:

I. Licitación Mediante Convocatoria Pública;

II. Licitación Simplificada Mayor;

III. Licitación Simplificada Menor; y

IV. Adjudicación Directa.

(...)

Artículo 34.- La Convocante con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas y en el presupuesto, **emitirá un dictamen que servirá como fundamento para el fallo, mediante el cual se adjudicará el pedido o Contrato al licitante que reúna los requisitos legales y las mejores condiciones técnicas y económicas requeridas en las bases y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.**

Si resultare que dos o más proposiciones satisfacen los requerimientos de la Convocante, el pedido o Contrato se adjudicará a quien presente la proposición solvente más baja.

Contra la resolución que contenga el fallo no procederá recurso alguno, durante el acto administrativo del proceso licitatorio de que se trate. Podrán interponer recurso de inconformidad los licitantes o proveedores en los términos del artículo 71 de esta Ley.

La Secretaría, dependencias, órganos y entidades podrán adjudicar las adquisiciones en favor de proveedores estatales, cuando el precio respecto de la propuesta solvente de un Proveedor que solo tenga sucursales en el Estado, se encuentren en un rango de diferencia no mayor a un diez por ciento respecto a la de un Proveedor inscrito en el Padrón y con domicilio fiscal en el Estado, con la finalidad de fortalecer

los sectores prioritarios y estratégicos del Estado y en el municipio de que se trate, siempre y cuando se cumplan con los criterios señalados en el artículo 21 de esta Ley.

(...)

Artículo 39.- En la modalidad de adjudicación directa, las dependencias, órganos y entidades, mediante solicitud debidamente fundada y motivada, que autorice el Comité de Compras, podrán, bajo su responsabilidad, fincar pedidos o celebrar contratos de manera directa sin llevar a cabo las licitaciones que se establecen en los artículos 21 y 22, fracciones I a III, de este ordenamiento, en los casos de excepción que la propia Ley señala y los supuestos que a continuación se indican:

II. Por casos fortuitos o de fuerza mayor, o bien cuando existan circunstancias que puedan provocar trastornos graves, pérdidas o costos adicionales importantes a la Dependencia, Órgano o Entidad;

III. Cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales o meteorológicos;

(...)"

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, establece lo siguiente:

“Artículo 48.- La Secretaría, Dependencias, Órganos y Entidades podrán llevar a cabo el procedimiento de **adjudicación directa** a que se refiere el artículo 22, fracción IV, de la Ley, en los siguientes casos:

I.- En los supuestos y con sujeción a las formalidades previstas en los artículos 21, párrafo segundo, 25, **39**, 39 bis y 40 de la Ley;

II.- En los casos a que se refieren los artículos 38 y 43 párrafo cuarto de este Reglamento.

III.- En los casos y por el monto que determine el Comité de Compras con la finalidad de atender la operatividad de la Secretaría, Dependencias, Órganos y Entidades; y

IV.- Cuando se trate de contratos específicos que deriven de un contrato marco.

Las adquisiciones que se realicen al amparo de este artículo se sujetarán a los criterios de optimización de recursos, economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

Artículo 49.- El documento emitido por la Secretaría a que se refiere el artículo 37, párrafo segundo, de la Ley, en que



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-104/2017-P-3
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

- 63 -

dictamine sobre la procedencia de no llevar a cabo los procedimientos de licitación, deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- 1.- Descripción de los bienes o servicios;
- 2.- Motivación, justificación y fundamento legal del supuesto de excepción;
- 3.- Fuente de financiamiento, proyecto, partida y suficiencia presupuestal acreditada;
- 4.- Precio estimado;
- 5.- Plazos y condiciones de entrega de los bienes o de prestación de los servicios;
- 6.- Forma de pago propuesta; y
- 7.- Firma y Sello.

Artículo 50.- Las Dependencias, Órganos y Entidades llevarán a cabo el procedimiento de adjudicación directa en los casos previstos en la Ley y el presente Reglamento, **realizando su dictamen respectivo, el cual deberá cumplir con los requisitos descritos en el artículo anterior.**

Artículo 51.- Las adjudicaciones directas que realicen la Secretaría, Dependencias, Órganos o Entidades se realizarán de acuerdo con los criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez a que se refiere el artículo 37, párrafo segundo de la Ley.

La Contraloría intervendrá en los términos del Título Cuarto de la Ley.”

(Énfasis añadido)

De lo reproducido se obtiene que las dependencias de Gobierno del Estado de Tabasco podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, mediante adquisición directa, cuya realización será mediante solicitud debidamente fundada y motivada, que autorice el comité de compras; de ahí que podrán, bajo su responsabilidad, fincar pedidos o celebrar contratos de manera directa, sin necesidad de llevar a cabo las licitaciones que se establecen en el artículo 22, fracciones I a III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, entre otros, cuando existan circunstancias que puedan provocar trastornos graves, pérdidas o costos adicionales

importantes a la dependencia, órgano o entidad, o bien, cuando se peligren servicios públicos y de salubridad.

Asimismo, no debe perderse de vista que lo establecido en las leyes, encuentra su límite en la voluntad objetiva del legislador ordinario, es decir, la funcionalidad y alcance que éste imprimió a la norma y por el resultado final o por la interpretación literal de la regla en cuestión.

De ahí que si los artículos en comento facultan expresamente a los órganos del Estado para fincan pedidos bajo su estricta responsabilidad, a efecto de lograr su objeto social, con ello se cumple la funcionalidad de la norma dotada por la voluntad del legislador, esto es, realizar compras directas por parte de la Administración Pública, sin la necesidad de la existencia de un procedimiento de licitación o la realización formal de un contrato administrativo, máxime si el objetivo de dicha transacción es adquirir productos alimenticios básicos; en conclusión, fue voluntad del legislador facultar a las dependencias públicas para fincar pedidos para la realización de compras directas.

Igualmente, del reglamento de la ley en comento se advierte que las dependencias que lleven a cabo el procedimiento de adjudicación directa en los casos previstos en la ley, deberán realizar su dictamen respectivo, el cual deberá cumplir con los requisitos descritos en el artículo 49 del citado reglamento.

De lo anterior se estima que para la realización de una prestación de bienes y/o servicios por adquisición directa, únicamente es necesaria la existencia de un dictamen previo realizado por la dependencia, órgano o entidad estatal o municipal de que se trate, la que debe cumplir con diversos requisitos, puesto que las dependencias pueden ejercer la adquisición directa mediante pedidos o la celebración de contratos administrativos.

Una vez precisado lo anterior, se dice que en el presente caso, adicionalmente a los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, deberá exigirse que se encuentre acreditada la



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

**TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-104/2017-P-3
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)**

- 65 -

presentación de los pedidos realizados por las autoridades demandadas sobre bienes o productos que, a decir de la actora, les proporcionó, esto a fin de que se colme la fracción III del citado precepto.

En esta tesis, se concluye que no se actualiza, respecto de todas las facturas, la hipótesis prevista en el artículo 16, fracción III, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dado que la actora si bien acredita en la mayoría de las facturas los supuestos establecidos en el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, antes referidos, no así cuanto a la presentación de los pedidos relativos a esas facturas.

Para lo anterior, se procede a insertar una tabla, que contiene elementos obtenidos de la revisión directa a las facturas que obran en el expediente principal:

N°	NÚMERO DE FACTURA	FOJA EN LA QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL	FECHA DE LA FACTURA	NOMBRE Y/O NÚMERO DE CLIENTE	DOCUMENTO PRESENTADO EN:	CUENTA CON SELLO:	FECHA DE RECIBIDO:	FECHA DE VENCIMIENTO CONFORME AL ART. 50 DE LA LEY DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL EDO.	IMPORTE
1	A1171	336-337	05/11/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD	COPIA SIMPLE	COPIA SIMPLE	05/11/2012	10/12/2012	\$184,822.00
2	A2143	331-332	27/11/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD-1208	COPIA SIMPLE	SIN SELLO	SE PRESUME 08/01/2013 * DETALLA MÁS ADELANTE EN SENTENCIA.	12/02/2013 *SE DETALLA MÁS ADELANTE EN SENTENCIA	\$137,301.92
3	A2151	339-340	27/11/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD	COPIA SIMPLE	SIN SELLO	SE PRESUME 08/01/2013 *SE DETALLA MÁS ADELANTE EN SENTENCIA	12/02/2013 *SE DETALLA MÁS ADELANTE EN SENTENCIA	\$137,000.00

**TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO REC-104/2017-P-3
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)**

- 66 -

4	A2168	334	28/11/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD-1208	COPIA SIMPLE	SIN SELLO	SE PRESUME 08/01/2013 *SE DETALLA MÁS ADELANTE EN SENTENCIA.	12/02/2013 *SE DETALLA MÁS ADELANTE EN SENTENCIA	\$37,391.79
5	61978	355	03/09/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD C-5401	DUPLICADO DEL ORIGINAL	ORIGINAL	03/08/2012	07/09/2012	\$534,209.48
6	61982	356	03/09/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD C-5401	DUPLICADO DEL ORIGINAL	ORIGINAL	03/08/2012	07/09/2012	NO DATO
7	61983	357	03/09/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD-5401	DUPLICADO DEL ORIGINAL	ORIGINAL	03/08/2012	07/09/2012	NO DATO
8	61984	358	03/09/2013	ORGANISMO PÚBLICO DESENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD C-5401	DUPLICADO DEL ORIGINAL	ORIGINAL	03/08/2012	07/09/2012	\$1,347,486.14
9	61969	385	03/08/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD-5401	DUPLICADO DEL ORIGINAL	ORIGINAL	03/08/2012	07/09/2012	\$66,164.02
10	62002	359	06/08/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD C-5401	DUPLICADO DEL ORIGINAL	ORIGINAL	06/08/2012	10/09/2012	\$13,412.50
11	62876	341	06/09/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD C-1208	COPIA SIMPLE	SIN SELLO	SE PRESUME 07/09/2012 *SE DETALLA MÁS ADELANTE EN SENTENCIA.	12/10/2012 *SE DETALLA MÁS ADELANTE EN SENTENCIA.	NO DATO
12	62877	342	06/09/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD C-1208	COPIA SIMPLE	COPIA SIMPLE	07/09/2012	12/10/2012	NO DATO
13	62878	343	06/09/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD-1208	COPIA SIMPLE	COPIA SIMPLE	07/09/2012	12/10/2012	NO DATO
14	62879	344	06/09/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD-1208	COPIA SIMPLE	COPIA SIMPLE	07/09/2012	12/10/2012	NO DATO
15	62880	345	06/09/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD C -1208	COPIA SIMPLE	COPIA SIMPLE	07/09/2012	12/10/2012	NO DATO
16	62881	346	06/09/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD-1208	COPIA SIMPLE	COPIA SIMPLE	07/09/2012	12/10/2012	NO DATO
17	62882	347	06/09/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD-1208	COPIA SIMPLE	COPIA SIMPLE	07/09/2012	12/10/2012	NO DATO



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-104/2017-P-3 (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

- 67 -

18	62883	348	06/09/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD-1208	COPIA SIMPLE	COPIA SIMPLE	07/09/2012	12/10/2012	NO DATO
19	62884	349	06/09/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD-1208	COPIA SIMPLE	COPIA SIMPLE	07/09/2012	12/10/2012	NO DATO
20	62885	350	06/09/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD-1208	COPIA SIMPLE	COPIA SIMPLE	07/09/2012	12/10/2012	NO DATO
21	62886	351	06/09/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD-1208	COPIA SIMPLE	COPIA SIMPLE	07/09/2012	12/10/2012	NO DATO
22	62887	352	06/09/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD-1208	COPIA SIMPLE	COPIA SIMPLE	07/09/2012	12/10/2012	NO DATO
23	62888	353	06/09/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD-1208	COPIA SIMPLA	COPIA SIMPLE	07/09/2012	12/10/2012	NO DATO
24	62889	354	06/09/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD-1208	COPIA SIMPLE	COPIA SIMPLE	07/09/2012	12/10/2012	\$1,105,149.43
25	61948	360	03/08/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD-5401	COPIA SIMPLE	COPIA SIMPLE	06/08/2012	10/09/2012	NO DATO
26	61949	361	03/08/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD-5401	COPIA SIMPLE	COPIA SIMPLE	06/08/2012	110/09/2012	NO DATO
27	61950	362	03/08/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD-5401	COPIA SIMPLE	COPIA SIMPLE	06/08/2012	10/09/2012	\$1,497,296.91
28	61866	365	01/08/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD C-1208	COPIA SIMPLE	COPIA SIMPLE	01/08/2012	05/09/2012	\$3,730.60
29	A2116	368	26/11/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD-1208	COPIA SIMPLE	COPIA SIMPLE	26/11/2012	31/12/2012	\$9,353.54
30	A2512	239-240	13/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	COPIA SIMPLE	COPIA SIMPLE	13/12/2012	17/01/2013	\$14,303.54
31	A2513	241-242	13/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	COPIA SIMPLE	COPIA SIMPLE	13/12/2012	17/01/2013	\$2,536,654.71

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO REC-104/2017-P-3
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

- 68 -

32	A2577	258	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$439,879.52
33	A2578	260	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$260,811.26
34	A2579	261	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$444,650.90
35	A2580	262-263	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$83,020.91
36	A2581	264	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$433,585.14
37	A2582	265	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$439,678.36
38	A2583	266	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$265,639.72
39	A2584	267	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$281,775.99
40	A2585	268	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$266,760.33
41	A2586	269	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$217,989.33
42	A2587	270	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$109,303.48
43	A2588	271	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$374,474.00
44	A2589	272	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$472,551.00
45	A2590	273	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$791,934.00
46	A2591	274	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$13,489.50
47	A2592	275-276	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$239,347.05
48	A2593	277	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$280,138.35



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-104/2017-P-3 (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

- 69 -

49	A2594	278	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$11,357.40
50	A2595	279	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$364,406.00
51	A2596	280	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$388,445.40
52	A2597	281	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$392,708.00
53	A2598	282	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$513,154.00
54	A2599	283	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$465,340.08
55	A2600	284	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$490,897.79
56	A2601	285 A 286	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$631,903.50
57	A2602	287 A 288	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$713,324.77
58	A2603	289	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$144,313.16
59	A2604	290	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$78,474.81
60	A2605	291	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$207,234.00
61	A2606	292	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$22,035.50
62	A2607	293	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$11,617.62
63	A2608	294	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$262,384.00
64	A2609	295	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$32,954.44

**TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO REC-104/2017-P-3
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)**

- 70 -

65	A2610	296	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$71,101.62
66	A2611	297	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$70,929.48
67	A2613	298	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$58,407.51
68	A2614	299	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$151,095.22
69	A2615	300-301	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$799,498.04
70	A2616	302-303	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$315,958.60
71	A2617	304-305	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$310,262.18
72	A2618	306-307	16/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012 SIC	19/01/2013	\$97,971.05
73	A2619	308	16/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2013	19/01/2013	\$71,734.81
74	A2620	309-310	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$119,780.61
75	A2621	311	16/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012 SIC	19/01/2013	\$96,943.97
76	A2622	312	16/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	16/12/2012	20/01/2013	\$206,854.62
77	A2623	313	16/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	16/12/2012	20/01/2013	\$129,875.70
78	A2624	314	16/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	16/12/2012	20/01/2013	\$179,121.50
79	A2625	315	16/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	16/12/2012	20/01/2013	\$211,644.00
80	A2626	316	16/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	16/12/2012	20/01/2013	\$187,876.00
81	A2627	317	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRESIÓN	ORIGINAL	15/12/2012	19/01/2013	\$510,960.00



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-104/2017-P-3 (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

- 71 -

82	A2628	318	16/12/201	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRES	ORIGINA	16/12/2012	20/01/2013	\$113,060.00
83	A2629	319	15/12/201	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRES	ORIGINA	15/12/2012	19/01/2013	\$169,700.00
84	A2630	320	16/12/201 2	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRES IÓN	ORIGINA L	16/12/2012	20/01/2013	\$327,900.00
85	A2631	321	15/12/201 2	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRES IÓN	ORIGINA L	15/12/2012	19/01/2013	\$301,840.00
86	A2632	322- 323	16/12/201 2	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRES IÓN	ORIGINA L	16/12/2012	20/01/2013	\$160,289.84
87	A2633	324	16/12/201 2	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRES IÓN	ORIGINA L	16/12/2012	20/01/2013	\$175,000.00
88	A2634	325	15/12/201 2	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRES IÓN	ORIGINA L	15/12/2012	19/01/2013	\$19,493.25
89	A2696	243	18/12/201 2	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRES IÓN	ORIGINA L	18/12/2012	22/01/2013	\$39,526.30
90	A2698	244	18/12/201 2	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRES IÓN	ORIGINA L	18/12/2012	22/01/2013	\$158,656.68
91	A2699	245 A 257	18/12/201 2	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO 1101	IMPRES IÓN	ORIGINA L	18/12/2012	22/01/2013	\$2,899,296.7 2
92	60774	326	20/06/201 2	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO C-1103	COPIA SIMPLE	COPIA SIMPLE	20/06/2012	25/07/2012	\$197,396.46
93	60777	327	20/06/201 2	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO C-1103	COPIA SIMPLE	COPIA SIMPLE	20/06/2012	25/07/2012	\$312,696.25
94	61474	328	17/07/201 2	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO	COPIA SIMPLE	COPIA SIMPLE	17/07/2012	21/08/2012	\$7,419.71
95	61642	329	23/07/201 2	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO C-1101	COPIA SIMPLE	COPIA SIMPLE	23/07/2012	27/08/2012	\$416,917.76

Conforme a los elementos vertidos en la tabla antes inserta, se puede sostener que la empresa actora ahora recurrente, acredita la actualización de los presupuestos establecidos en el artículo 50 de la Ley

de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, esto es: 1) haber presentado las facturas cuya omisión de pago reclama en el área administrativa de la autoridad contratante; y 2) que exista un exceso de treinta y cinco días naturales posteriores a dicha presentación; **con excepción de algunas facturas respecto de las cuales no se acreditó los anteriores presupuestos.**

Se dice lo anterior, pues por lo que hace al primer presupuesto, **de la revisión directa que se realiza a cada una de las facturas cuya negativa de pago pretende la demandante, se advierte lo siguiente:**

- Que las facturas número ****, cuentan con sello visible donde *presuntamente* fueron presentadas en el área contratante, el **quince de diciembre de dos mil doce.**
- Que las facturas número ****, cuentan con sello visible donde *presuntamente* fueron presentadas en el área contratante, el **trece de diciembre de dos mil doce.**
- En cuanto a las facturas número ****, que cuentan con sello visible donde *presuntamente* fueron presentadas en el área contratante, el **dieciocho de diciembre de dos mil doce.**
- Por lo que hace a las facturas número ****, que cuentan con sello visible donde *presuntamente* fueron presentadas en el área contratante, el **dieciséis de diciembre de dos mil doce.**
- Que las facturas número ****, cuentan con sello visible donde *presuntamente* fueron presentadas en el área contratante, el **veinte de junio de dos mil doce.**
- Respecto de la factura número ****, que cuenta con sello visible donde *presuntamente* fue presentada en el área contratante, el **diecisiete de julio de dos mil doce.**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-104/2017-P-3
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

- 73 -

- En cuanto a la factura número ****, que cuenta con sello visible donde *presuntamente* fue presentada en el área contratante, el **veintitrés de julio de dos mil doce**.
- Por lo que hace a la factura número ****, que cuenta con sello visible donde *presuntamente* fue presentada en el área contratante, el **cinco de noviembre de dos mil doce**.
- Que las facturas número ****, cuentan con sello visible donde *presuntamente* fueron presentadas en el área contratante, el **siete de septiembre de dos mil doce**.
- Que las facturas número **** cuentan con sello visible donde *presuntamente* fueron presentadas en el área contratante, el **tres de agosto de dos mil doce**.
- En cuanto a las facturas número **** que cuentan con sello visible donde *presuntamente* fueron presentadas en el área contratante, el **seis de diciembre de dos mil doce**.
- Por lo que hace a la factura número ****, que cuenta con sello visible donde *presuntamente* fue presentada en el área contratante, el **uno de agosto de dos mil doce**.
- Que la factura número **** cuenta con sello visible donde *presuntamente* fue presentada en el área contratante, el **veintiséis de noviembre de dos mil doce**.

Por lo que de dichas documentales, se obtiene que las referidas facturas fueron *presuntamente* presentadas en el área administrativa que contrató los bienes que ahí se describen, acreditando con ello el primer presupuesto de los establecidos en el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco.

Asimismo, se procede a señalar, de las anteriores facturas enlistadas, la fecha de vencimiento del plazo, señalado por el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, el cual es al tenor siguiente:

- De las facturas número ****, el vencimiento del plazo fue en fecha **diecinueve de enero de dos mil trece.**
- De las facturas número ****, el vencimiento del plazo fue en fecha **diecisiete de enero de dos mil trece.**
- De las facturas número ****, el vencimiento del plazo fue en fecha **veintidós de enero de dos mil trece.**
- De las facturas número ****, el vencimiento del plazo fue en fecha **veintidós de enero de dos mil trece.**
- De las facturas número ****, el vencimiento del plazo fue en fecha **veinte de enero de dos mil trece.**
- De las facturas número ****, el vencimiento del plazo fue en fecha **veinticinco de julio de dos mil doce.**
- De la factura número ****, el vencimiento del plazo fue en fecha **veintiuno de agosto de dos mil doce.**
- De la factura número ****, el vencimiento del plazo fue en fecha **veintisiete de agosto de dos mil doce.**
- De la factura número ****, el vencimiento del plazo fue en fecha **diez de diciembre de dos mil doce.**
- De las facturas número ****, el vencimiento del plazo fue en fecha **doce de octubre de dos mil doce.**
- De las facturas número ****, el vencimiento del plazo fue en fecha **siete de septiembre de dos mil doce.**
- De las facturas número ****, el vencimiento del plazo fue en fecha **once de septiembre de dos mil doce.**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-104/2017-P-3
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

- 75 -

- De la factura número ****, el vencimiento del plazo fue en fecha **uno de agosto de dos mil doce**.
- De la factura número ****, el vencimiento del plazo fue en fecha **treinta y uno de diciembre de dos mil doce**.

Por lo que de lo expuesto, se obtiene que tocante a esas facturas, se acredita el **segundo presupuesto, esto es, que existió un exceso en el plazo de treinta y cinco días naturales** para que la autoridad administrativa realizara el pago por dichas facturas, toda vez que el juicio contencioso administrativo fue promovido por la accionante en fecha **nueve de junio de dos mil catorce**, excediendo entonces por esas facturas el referido plazo.

Ahora, las facturas número ****, no cuentan con sello visible en las que consten de recibido por el área contratante, no obstante, de los reportes de captura de adeudo a proveedores del Gobierno del Estado de Tabasco con folios P1926 y P1927⁶, ambos de fecha ocho de enero de dos mil trece, se infiere de los datos que capturados en los mismos adminiculados con las referidas facturas, (por los montos descritos en ambos documentos, así como la referencia expresa en los reportes a las facturas número ****) que *presumiblemente* las demandadas en la fecha de emisión de los reportes de captura, ya tenían conocimiento de las facturas número ****, y por lo tanto se *presume* que estas ya habían sido entregadas -sin que en ninguna parte de ambos documentos se encuentre alguna fecha cierta de la recepción de las facturas- por lo que es de considerarse **para efectos de computar** el plazo a que alude el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, la fecha de emisión de reportes de captura, **ocho de enero de dos mil trece**, resultando como data de vencimiento de dicho plazo, el **doce de febrero de dos mil trece**, y dado que el juicio contencioso administrativo fue promovido por la accionante en fecha **nueve de junio de dos mil catorce**, se tiene que había

⁶ Visibles en **copia simple** a fojas 330 y 333, de los autos principales.

transcurrido más de los treinta y cinco días al momento de interponer el juicio, acreditando con ello **ambos presupuestos** del artículo 50 de la referida ley.

En lo que respecta a la factura número ****, si bien ésta no cuenta con sello visible estampado de recibido por las áreas administrativa correspondientes, también lo es que del análisis realizado a la misma se puede apreciar que en el rubro de total aparece la leyenda “continua en la siguiente factura”, leyenda que obra en las facturas con número consecutivo **** y que comparten, por así expresamente aparecer en todas ellas (incluyendo la factura número **** amparando el pedido número ****, por lo que se *infiere* que aunque la factura número **** no cuenta con sello, ésta se *presume* que fue presentada en el mismo bloque consecutivo de facturas de número ****, pues en todas ellas aparecen *presuntamente* con fecha de recibido el siete de septiembre de dos mil doce; por tanto para **para efectos de computar** el plazo a que alude el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, se considerará la fecha de **siete de septiembre de dos mil doce**, en la que *presuntamente* fue presentada la factura número ****, resultando como data de vencimiento de dicho plazo, el **doce de octubre de dos mil doce**, y dado que el juicio contencioso administrativo fue promovido por la accionante en fecha **nueve de junio de dos mil catorce**, se tiene que había transcurrido más de los treinta y cinco días al momento de interponer el juicio, acreditando con ello ambos presupuestos del artículo 50 de la referida ley.

Una vez analizado que se acreditan los presupuestos del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, por lo que corresponde a las facturas número ****.

Se prosigue a examinar si se cumple con el **tercer presupuesto** para la actualización de la fracción III, del artículo 16 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, esto es, **la acreditación de la presentación de los pedidos realizados por las autoridades demandadas sobre bienes o productos que, a decir de la actora, les proporcionó.**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

**TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-104/2017-P-3
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)**

- 77 -

Para ello, se procede insertar una tabla en la que contiene los elementos obtenidos de la revisión directa a los pedidos (notas de remisión-pedido), que obran en los autos originales:

NÚMERO DE PEDIDO	FOJA EN LA QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL	FECHA DEL PEDIDO	DOCUMENTO PRESENTADO EN:	NOMBRE Y/O NÚMERO DE CIENTE	NÚMERO DE FACTURA GENERADA	IMPORTE
PE-S8375-128/12	164	31/10/2012	COPIAS SIMPLES	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO A.ROVIROSA	SE PRESUME QUE LA NÚMERO A2512	\$14,303.54
PE-S8375-137/12	165-166	31/10/2012	COPIAS SIMPLES	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO A.ROVIROSA	SE PRESUME QUE LA NÚMERO A2513	\$2,536,654.71
20458	167	09/03/2011	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO A.ROVIROSA P. 1102	NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE CONTIENE LAS FACTURAS, NI CON OTRO ELEMENTO DE ÉSTAS.	\$34,294.24
20990	168	23/06/2011	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO A.ROVIROSA P. 1102	NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE CONTIENE LAS FACTURAS, NI CON OTRO ELEMENTO DE ÉSTAS.	\$2,654.08
21019	169	01/07/2011	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO A.ROVIROSA P. 1102	NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE CONTIENE LAS FACTURAS, NI CON OTRO	\$51,521.81

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO REC-104/2017-P-3
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

- 78 -

					ELEMENTO DE ÉSTAS.	
21047	170	06/07/2011	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO A.ROVIROSA P. 1102	NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE CONTIENE LAS FACTURAS, NI CON OTRO ELEMENTO DE ÉSTAS.	\$ 70,598.76
21051	171	07/07/2011	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO A.ROVIROSA P. 1102	NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE CONTIENE LAS FACTURAS, NI CON OTRO ELEMENTO DE ÉSTAS.	\$5,831.90
21081	172	LA FECHA OBRA A LAPIZ 13/07/2011	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO A.ROVIROSA P. 1102	NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE CONTIENE LAS FACTURAS, NI CON OTRO ELEMENTO DE ÉSTAS.	\$2,967.74
21088	173	14/07/2011	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO A.ROVIROSA P. 1102	NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE CONTIENE LAS FACTURAS, NI CON OTRO ELEMENTO DE ÉSTAS.	\$ 21,755.80
21122	174	LA FECHA OBRA A LAPIZ 18/07/2011	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO A.ROVIROSA P. 1102	NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE CONTIENE LAS FACTURAS, NI CON OTRO	\$ 30,555.44



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

**TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-104/2017-P-3
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)**

- 79 -

					ELEMENTO DE ÉSTAS.	
21155	175	22/07/2011	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO A.ROVIROSA P. 1102	NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE CONTIENE LAS FACTURAS, NI CON OTRO ELEMENTO DE ÉSTAS.	\$ 94,109.64
21204	176	01/08/2011	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO A.ROVIROSA P. 1102	NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE CONTIENE LAS FACTURAS, NI CON OTRO ELEMENTO DE ÉSTAS.	\$74,831.86
21217	177	03/08/2011	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO A.ROVIROSA P. 1102	NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE CONTIENE LAS FACTURAS, NI CON OTRO ELEMENTO DE ÉSTAS.	\$2,654.08
21243	178	05/08/2011	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO A.ROVIROSA P. 1102	NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE CONTIENE LAS FACTURAS, NI CON OTRO ELEMENTO DE ÉSTAS.	\$61,948.64
21267	179	10/08/2011	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO A.ROVIROSA P. 1102	NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE	\$26,512.96

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO REC-104/2017-P-3
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

- 80 -

					CONTIENE LAS FACTURAS, NI CON OTRO ELEMENTO DE ÉSTAS.	
21274	180	11/08/2011	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO A.ROVIROSA P. 1102	NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE CONTIENE LAS FACTURAS, NI CON OTRO ELEMENTO DE ÉSTAS.	\$31,174.42
21295	181	16/08/2011	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO A.ROVIROSA P. 1102	NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE CONTIENE LAS FACTURAS, NI CON OTRO ELEMENTO DE ÉSTAS.	\$10,511.63
17032	182	21/12/2009	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO A.ROVIROSA P. 1102	NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE CONTIENE LAS FACTURAS, NI CON OTRO ELEMENTO DE ÉSTAS.	\$44,328.00
17397	183	28/01/2010	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO A.ROVIROSA P. 1102	NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE CONTIENE LAS FACTURAS, NI CON OTRO ELEMENTO DE ÉSTAS.	\$13,640.00
17666	184	18/02/2010	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO A.ROVIROSA P. 1102	NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE	\$37,404.00



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

**TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-104/2017-P-3
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)**

- 81 -

					CONTIENE LAS FACTURAS, NI CON OTRO ELEMENTO DE ÉSTAS.	
20020	185	07/10/2010	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO A.ROVIROSA P. 1102	NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE CONTIENE LAS FACTURAS, NI CON OTRO ELEMENTO DE ÉSTAS.	\$11,760.00
20238	186	03/02/2011	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO A.ROVIROSA P. 1102	NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE CONTIENE LAS FACTURAS, NI CON OTRO ELEMENTO DE ÉSTAS.	\$86,106.80
20418	187	03/03/2011	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO A.ROVIROSA P. 1102	NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE CONTIENE LAS FACTURAS, NI CON OTRO ELEMENTO DE ÉSTAS.	\$10,231.20
20422	188	04/03/2011	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO A.ROVIROSA P. 1102	NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE CONTIENE LAS FACTURAS, NI CON OTRO ELEMENTO DE ÉSTAS.	\$28,315.60
20429	189	04/03/2011	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O	NO SE ENCONTRÓ	\$2,728.00

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO REC-104/2017-P-3
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

- 82 -

				HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO A.ROVIROSA P. 1102	RELACIÓN CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE CONTIENE LAS FACTURAS, NI CON OTRO ELEMENTO DE ÉSTAS.	
21303	190	17/08/2011	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO A.ROVIROSA P. 1102	NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE CONTIENE LAS FACTURAS, NI CON OTRO ELEMENTO DE ÉSTAS.	\$78,950.18
21360	191	31/08/2011	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO A.ROVIROSA P. 1102	NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE CONTIENE LAS FACTURAS, NI CON OTRO ELEMENTO DE ÉSTAS.	\$22,084.08
21396	192	05/09/2011	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO A.ROVIROSA P. 1102	NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE CONTIENE LAS FACTURAS, NI CON OTRO ELEMENTO DE ÉSTAS.	\$3,857.00
21418	193	09/09/2011	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO A.ROVIROSA P. 1102	NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE CONTIENE LAS FACTURAS, NI CON OTRO ELEMENTO DE ÉSTAS.	\$ 6,235.00
21435	194	LA FECHA OBRA A	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O	NO SE ENCONTRÓ	\$10,034.00



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

**TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-104/2017-P-3
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)**

- 83 -

		LAPÍZ 13/09/2011		HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO A.ROVIROSA P.	RELACIÓN CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE CONTIENE LAS FACTURAS, NI CON OTRO ELEMENTO DE ÉSTAS.	
21451	195	15/09/2011	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO A.ROVIROSA P. 1102	NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE CONTIENE LAS FACTURAS, NI CON OTRO ELEMENTO DE ÉSTAS.	\$9,674.40
21469	196	21/09/2011	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO A.ROVIROSA P. 1102	NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE CONTIENE LAS FACTURAS, NI CON OTRO ELEMENTO DE ÉSTAS.	\$16,549.72
21470	197	21/09/2011	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO A.ROVIROSA P. 1102	NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE CONTIENE LAS FACTURAS, NI CON OTRO ELEMENTO DE ÉSTAS.	\$2,227.20
21473	198	19/09/2011	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO A.ROVIROSA P. 1102	NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE CONTIENE LAS FACTURAS,	\$ 1,948.80

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO REC-104/2017-P-3
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

- 84 -

					NI CON OTRO ELEMENTO DE ÉSTAS.	
21474	199	21/09/2011	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO A.ROVIROSA P. 1102	NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE CONTIENE LAS FACTURAS, NI CON OTRO ELEMENTO DE ÉSTAS	\$2,724.00
21488	200	23/09/2011	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO A.ROVIROSA P. 1102	NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE CONTIENE LAS FACTURAS, NI CON OTRO ELEMENTO DE ÉSTAS.	\$5,448.00
21491	201	23/09/2011	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO A.ROVIROSA P. 1102	NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE CONTIENE LAS FACTURAS, NI CON OTRO ELEMENTO DE ÉSTAS.	\$3,632.00
21492	202	23/09/2011	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO A.ROVIROSA P. 1102	NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE CONTIENE LAS FACTURAS, NI CON OTRO ELEMENTO DE ÉSTAS.	\$2,858.24
21519	203	SIN FECHA	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO A.ROVIROSA P.	NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE CONTIENE LAS	\$66,915.82



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

**TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-104/2017-P-3
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)**

- 85 -

					FACTURAS, NI CON OTRO ELEMENTO DE ÉSTAS.	
21521	204	30/09/2011	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO A.ROVIROSA P. 1102	NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE CONTIENE LAS FACTURAS, NI CON OTRO ELEMENTO DE ÉSTAS.	\$46,683.04
21522	205	30/09/2011	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO A.ROVIROSA P. 1102	NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE CONTIENE LAS FACTURAS, NI CON OTRO ELEMENTO DE ÉSTAS.	\$61,004.17
21539	206	04/10/2011	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO A.ROVIROSA P. 1102	NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE CONTIENE LAS FACTURAS, NI CON OTRO ELEMENTO DE ÉSTAS.	\$46,159.01
21553	207	07/10/2011	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO A.ROVIROSA P. 1102	NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE CONTIENE LAS FACTURAS, NI CON OTRO ELEMENTO DE ÉSTAS.	\$1,735.82
21563	208	10/10/2011	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR.	NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN	\$6,322.00

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO REC-104/2017-P-3
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

- 86 -

				GUSTAVO A.ROVIROSA P. 1102	CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE CONTIENE LAS FACTURAS, NI CON OTRO ELEMENTO DE ÉSTAS.	
21569	209	11/10/2011	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO A.ROVIROSA P. 1102	NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE CONTIENE LAS FACTURAS, NI CON OTRO ELEMENTO DE ÉSTAS.	\$1,364.00
21578	210	13/10/2011	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO A.ROVIROSA P. 1102	NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE CONTIENE LAS FACTURAS, NI CON OTRO ELEMENTO DE ÉSTAS.	\$4,872.00
21579	211	14/10/2011	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO A.ROVIROSA P. 1102	NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE CONTIENE LAS FACTURAS, NI CON OTRO ELEMENTO DE ÉSTAS.	\$51,289.68
21596	212	20/10/2011	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO A.ROVIROSA P. 1102	NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE CONTIENE LAS FACTURAS, NI CON OTRO ELEMENTO DE ÉSTAS.	\$3,074.00
21598	213	21/10/2011	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR.	NO SE ENCONTRÓ	\$3,874.40



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

**TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-104/2017-P-3
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)**

- 87 -

				GUSTAVO A.ROVIROSA P. 1102	RELACIÓN CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE CONTIENE LAS FACTURAS, NI CON OTRO ELEMENTO DE ÉSTAS.	
21600	214	21/10/2011	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO A.ROVIROSA P. 1102	NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE CONTIENE LAS FACTURAS, NI CON OTRO ELEMENTO DE ÉSTAS.	\$75,836.16
21607	215	24/10/2011	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO A.ROVIROSA P. 1102	NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE CONTIENE LAS FACTURAS, NI CON OTRO ELEMENTO DE ÉSTAS.	\$4,709.60
21618	216	26/10/2011	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO A.ROVIROSA P. 1102	NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE CONTIENE LAS FACTURAS, NI CON OTRO ELEMENTO DE ÉSTAS.	\$2,940.00
21643	217	03/11/2011	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO A.ROVIROSA P. 1102	NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE CONTIENE LAS FACTURAS,	\$ 13,456.00

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO REC-104/2017-P-3
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

- 88 -

					NI CON OTRO ELEMENTO DE ÉSTAS.	
21659	218	04/11/2011	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO A.ROVIROSA P. 1102	NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE CONTIENE LAS FACTURAS, NI CON OTRO ELEMENTO DE ÉSTAS.	\$7,698.92
21668	219	OBRA A LAPIZ 05/11/2011	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO A.ROVIROSA P. 1102	NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE CONTIENE LAS FACTURAS, NI CON OTRO ELEMENTO DE ÉSTAS.	\$42,136.65
21706	220	09/11/2011	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO A.ROVIROSA P. 1102	NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE CONTIENE LAS FACTURAS, NI CON OTRO ELEMENTO DE ÉSTAS.	\$73,608.61
21712	221	10/11/2011	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO A.ROVIROSA P. 1102	NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE CONTIENE LAS FACTURAS, NI CON OTRO ELEMENTO DE ÉSTAS.	\$17,192.36
21717	222	11/11/2011	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO A.ROVIROSA P. 1102	NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE CONTIENE LAS	\$8,706.96



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

**TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-104/2017-P-3
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)**

- 89 -

					FACTURAS, NI CON OTRO ELEMENTO DE ÉSTAS.	
21753	223	18/11/2011	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO A.ROVIROSA P. 1102	NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE CONTIENE LAS FACTURAS, NI CON OTRO ELEMENTO DE ÉSTAS.	\$2,020.41
21759	224	22/11/2011	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO A.ROVIROSA P. 1102	NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE CONTIENE LAS FACTURAS, NI CON OTRO ELEMENTO DE ÉSTAS.	\$21,835.38
21765	225	24/11/2011	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO A.ROVIROSA P. 1102	NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE CONTIENE LAS FACTURAS, NI CON OTRO ELEMENTO DE ÉSTAS.	\$115,802.80
21767	226	24/11/2011	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO A.ROVIROSA P. 1102	NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE CONTIENE LAS FACTURAS, NI CON OTRO ELEMENTO DE ÉSTAS.	\$2,654.08
21774	227	25/11/2011	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO	NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN CON LOS	\$4,837.20

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO REC-104/2017-P-3
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

- 90 -

				A.ROVIROSA P. 1102	NÚMEROS DE PEDIDOS QUE CONTIENE LAS FACTURAS, NI CON OTRO ELEMENTO DE ÉSTAS.	
21781	228	28/11/2011	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO A.ROVIROSA P. 1102	NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE CONTIENE LAS FACTURAS, NI CON OTRO ELEMENTO DE ÉSTAS.	\$3,851.20
21825	229	08/12/2011	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO A.ROVIROSA P. 1102	NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE CONTIENE LAS FACTURAS, NI CON OTRO ELEMENTO DE ÉSTAS.	\$56,794.64
21830	230	09/12/2011	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO A.ROVIROSA P. 1102	NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE CONTIENE LAS FACTURAS, NI CON OTRO ELEMENTO DE ÉSTAS.	\$5,090.89
21865	231	16/12/2011	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO A.ROVIROSA P. 1102	NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE CONTIENE LAS FACTURAS, NI CON OTRO ELEMENTO DE ÉSTAS.	\$38,349.14
21880	232	20/12/2011	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO	NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN CON LOS	\$4,320.00



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

**TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-104/2017-P-3
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)**

- 91 -

				A.ROVIROSA P. 1102	NÚMEROS DE PEDIDOS QUE CONTIENE LAS FACTURAS, NI CON OTRO ELEMENTO DE ÉSTAS.	
21881	233	20/12/2011	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO A.ROVIROSA P. 1102	NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE CONTIENE LAS FACTURAS, NI CON OTRO ELEMENTO DE ÉSTAS.	\$48,658.06
20887	234	LA FECHA OBRA A LAPIZ 02/06/2011	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO A.ROVIROSA P. 1102	NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE CONTIENE LAS FACTURAS, NI CON OTRO ELEMENTO DE ÉSTAS	\$12,152.16
21909	235	23/12/2011	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO A.ROVIROSA P. 1102	NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE CONTIENE LAS FACTURAS, NI CON OTRO ELEMENTO DE ÉSTAS.	\$81,887.30
21910	236	23/12/2011 1	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO A.ROVIROSA P. 1102	NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE CONTIENE LAS FACTURAS, NI CON OTRO	\$71,457.16

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO REC-104/2017-P-3
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

- 92 -

					ELEMENTO DE ÉSTAS.	
21933	237	28/12/201 1	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO A.ROVIROSA P. 1102	NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE CONTIENE LAS FACTURAS, NI CON OTRO ELEMENTO DE ÉSTAS.	\$19,587.41
21929	238	27/12/201 1	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO A.ROVIROSA P. 1102	NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE CONTIENE LAS FACTURAS, NI CON OTRO ELEMENTO DE ÉSTAS.	\$46,770.04
PEG2- GC206- 1305/1 2	335	20/09/201 2	COPIA SIMPLE	ORGANISMO PÚBLICO DESENTRALIZAD O DE SERVICIO DE SALUD	NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE CONTIENE LAS FACTURAS, NI CON OTRO ELEMENTO DE ÉSTAS.	\$184,822.92
20473	373	10/03/201 1	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO A.ROVIROSA P. 1102	NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE CONTIENE LAS FACTURAS, NI CON OTRO ELEMENTO DE ÉSTAS.	\$9,442.40
20741	374	29/04/201 1	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO A.ROVIROSA P. 1102	NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE CONTIENE LAS FACTURAS, NI CON OTRO	\$4,092.00



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

**TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-104/2017-P-3
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)**

- 93 -

					ELEMENTO DE ÉSTAS.	
20742	375	29/04/2011	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO A.ROVIROSA P. 1102	NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE CONTIENE LAS FACTURAS, NI CON OTRO ELEMENTO DE ÉSTAS.	\$ 2,728.00
20769	376	04/05/2011	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO A.ROVIROSA P. 1102	NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE CONTIENE LAS FACTURAS, NI CON OTRO ELEMENTO DE ÉSTAS.	\$211,962.74
20826	377	17/05/2011	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO A.ROVIROSA P. 1102	NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE CONTIENE LAS FACTURAS, NI CON OTRO ELEMENTO DE ÉSTAS.	\$14,700.00
20827	378	17/05/2011	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO A.ROVIROSA P. 1102	NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE CONTIENE LAS FACTURAS, NI CON OTRO ELEMENTO DE ÉSTAS.	\$49,662.27
20808	379	09/05/2011	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO A.ROVIROSA P. 1102	NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE	\$3,887.16

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO REC-104/2017-P-3
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

- 94 -

					CONTIENE LAS FACTURAS, NI CON OTRO ELEMENTO DE ÉSTAS.	
20809	380	12/05/2011	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO A.ROVIROSA P. 1102	NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE CONTIENE LAS FACTURAS, NI CON OTRO ELEMENTO DE ÉSTAS.	\$10,071.99
20880	381	31/05/2011	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO A.ROVIROSA P. 1102	NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE CONTIENE LAS FACTURAS, NI CON OTRO ELEMENTO DE ÉSTAS.	\$60,303.53
20909	382	08/06/2011	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO A.ROVIROSA P. 1102	NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE CONTIENE LAS FACTURAS, NI CON OTRO ELEMENTO DE ÉSTAS.	\$ 4,744.40
20979	383	23/06/2011	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO A.ROVIROSA P. 1102	NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE CONTIENE LAS FACTURAS, NI CON OTRO ELEMENTO DE ÉSTAS.	\$112,179.42
20982	384	23/06/2011	ORIGINAL	GOB.EDO.TAB Y/O HOSP.GRAL.DR. GUSTAVO A.ROVIROSA P. 1102	NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN CON LOS NÚMEROS DE PEDIDOS QUE	\$56,109.29



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-104/2017-P-3
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

- 95 -

					CONTIENE LAS FACTURAS, NI CON OTRO ELEMENTO DE ÉSTAS.	
--	--	--	--	--	---	--

Con relación a lo anterior, se tiene que si bien las facturas número ***** , contienen en ellas expresamente los números de folios de pedidos o de las notas de remisión-pedido, por las que *presuntamente* se generó cada una de las referidas facturas, lo cierto es que de la verificación a los números de folios de pedidos y de las notas de remisión-pedido que obran agregados al juicio principal, conforme los datos concentrados en la tabla de pedidos (que aparece en la parte superior de este párrafo) se tiene que los números de pedidos ofrecidos por la actora en el juicio principal no se relacionan con ninguno de los pedidos que expresamente se refieren las facturas antes mencionadas, por tanto, en cuantos a estas facturas, **no se acredita el tercer presupuesto** antes señalado, y por consiguiente tampoco el supuesto de **procedencia del juicio contencioso administrativo contenido en la fracción III del artículo 16 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.**

En lo que concierne a las facturas número ***** , no se encontró algún elemento con el cual puedan relacionarse con alguno de los pedidos y/o notas de remisión-pedido adjuntadas por la actora a su demanda, pues de la lectura que se efectuó a cada una, no obra alguna referencia expresa con la que se pudiera acreditar que la factura dimanó del pedido y/o notas de remisión-pedido realizado por la demandada, así como también de la confrontación de las cantidades que amparan las facturas con la de los pedidos o notas de remisión-pedido, no se obtuvo alguna coincidencia con la que se pudiera deducir tal situación, así como que no hay en los autos principales algún otra documental en autos del que válidamente pudiera inferirse, en esas circunstancias, dada la imposibilidad material, se tiene que por estas facturas tampoco se **acredita el tercer presupuesto** en cuestión, y por

ende tampoco el supuesto de **procedencia del juicio contencioso administrativo contenido en la fracción III del artículo 16 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.**

Ahora, de las facturas número *********, se infiere de las cantidades y conceptos que en ellas aparecen, adminiculadas con las cantidades y conceptos que obran en el pedido número *********, así como del contenido de la minuta de fecha veintinueve de octubre de dos mil doce, en donde se asentó que (supuestamente) hubo una reunión entre la empresa actora y diferentes autoridades del Hospital de Alta Especialidad “Dr. Gustavo A. Rovirosa Pérez”, en el que acordaron que los pedidos *********, serían entregados por la actora en el término de cuarenta y ocho posteriores a la reunión y que la representante legal de la empresa actora manifestó que ellos contaban con toda la documentación necesaria y que además el cobro solicitado lo amparaba las facturas número *********; que *presuntamente* se acredita la presentación del pedido número *********, realizados por las autoridades demandadas sobre productos que, a decir de la actora, les proporcionó.

Es por ello, en cuanto hace a las facturas número *********, en relación con los pedidos número *********, respectivamente, se **acredita cumplir con el tercer presupuesto** para la actualización de la fracción **III** del artículo 16 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Con la aclaración que todas las valoraciones de las documentales realizadas en este fallo, son sin prejuzgar su alcance probatorio (cuyo análisis de fondo queda reservado para la sentencia definitiva que en su caso se emita en el juicio de origen), y cuyo pronunciamiento sólo se realiza, a fin de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

Por lo expuesto, es **infundado** el argumento del recurrente de que no se actualiza la **competencia** de este tribunal y que por ello no se debió de conocer del juicio promovido por la actora, además, concerniente a que el recurrente adujera no tratarse de ninguno de los supuestos que contempla el artículo 16 la anterior Ley de Justicia Administrativa del



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-104/2017-P-3
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

- 97 -

Estado, no obstante de no haberse actualizado en su totalidad la fracción **III**, del artículo 16, de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se ha considerado que los actos negativos por abstención, reclamados por la actora, encuadran en la fracción **I** del aludido artículo, como se señaló en párrafos anteriores, dado que de todas las facturas, sí actualizaron los presupuestos requeridos en el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios de Obras Públicas del Estado, luego entonces, la actualización del supuesto de la fracción **I** de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, es razón suficiente para compartir que la Sala de origen haya admitido la demanda de la empresa actora.

Asimismo se considera **infundado** el agravio del recurrente en donde manifiesta que no debió admitir la Sala de origen el juicio contencioso administrativo, en cuanto a su representada, ya que ésta no solicitó los servicios de la empresa actora, ni se le reclama el pago de ningún adeudo y por lo tanto no hay un acto que afecte los intereses legítimos de la accionante.

Al respecto y del examen practicado al escrito de demanda, se advierte que la actora le atribuye a la autoridad Secretario de Planeación y Finanzas del Estado la negativa de pago de adeudo, así como la omisión de dar trámite a las órdenes pago que debió generar en su oportunidad, es decir, como ha quedado asentado anteriormente, se le está reclamando un acto que *preliminarmente* se actualiza conforme a la fracción **I**, del artículo 16 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, que es una negativa por abstención –omisión- (la cual se actualizó al acreditar los presupuestos del artículo 50 de la Ley de Arrendamientos, Adquisiciones, y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco), por lo que las manifestaciones del recurrente en torno a que su representada no solicitó sus servicios y por ello no tiene nada que reclamársele, así como que en todo caso la emisión por esa autoridad de las órdenes de pago sería una cuestión futura en caso de que se acreditara el adeudo impugnado, son infundadas, ya que sí existen **preliminarmente** los actos atribuibles al Secretario de Planeación y

Finanzas del Estado, cuya legalidad deberá analizarse en la sentencia de fondo que al respecto se pronuncie, y si la ilegalidad se acreditara, la autoridad que representa el recurrente estaría obligada a emitir las órdenes pago correspondientes, circunstancias que se encuentran sujetas a comprobación durante la secuela del procedimiento, siendo que la demandada podrá hacer valer sus defensas, referente al tópico, en el momento procesal oportuno.

Por todo lo anterior, en plena jurisdicción, conforme al inciso f) del numeral 2 del ultimo considerando de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta y con fundamento en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, se determinan, en su conjunto **parcialmente fundados pero insuficientes** los argumentos del reclamante, por lo que procede **confirmar** el auto recurrido de fecha **quince de diciembre de dos mil dieciséis**, a través del cual la entonces **Tercera** Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco admitió el juicio contencioso administrativo, bajo el número 394/2014-S-3.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, así como con fundamento en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-104/2017-P-3
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

- 99 -

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son en su conjunto **parcialmente fundados pero insuficientes** los argumentos del recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** el auto de quince de diciembre de dos mil dieciséis, emitido en el juicio de origen **394/2014-S-3**, a través del cual se determinó **admitir** el juicio propuesto por la parte actora; esto de conformidad con los razonamientos expuestos en el último considerando de este fallo.

V.- Mediante atento oficio, remítase **copia certificada** del presente fallo al actual **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, en relación con el juicio de amparo directo **899/2018** (número auxiliar **1096/2018**), en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el referido juicio de garantías.

VI.- Una vez que sea firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la actual **Tercera Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-104/2017-P-3 (Reasignado al actual titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior)**, así como del original del juicio **394/2014-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO PONENTE y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO REC-104/2017-P-3
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

- 100 -

FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **BEATRIZ
MARGARITA VERA AGUAYO**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS
Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

M. EN D. RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la sentencia del Toca del Recurso de Reclamación **REC-104/2017-P-3** (Reasignado al actual titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior), misma que fue aprobada en la sesión extraordinaria de Pleno celebrada el **catorce de mayo de dos mil diecinueve**.

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----